

*Carrera de Especialización en la Estructura Jurídico-Económica de la  
Regulación Energética*

Universidad de Buenos Aires

-Facultad de Derecho - Facultad de Ciencias Económicas- Facultad de Ingeniería

*Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética*

C.E.A.R.E.



**“La renegociación de los contratos públicos en el  
sector eléctrico. El caso de EDENOR S.A.”.**

*Profesor: Eduardo Lerner*

*Fernando Abadie*

*Alumnos: Rodrigo Lerner*

*Valeria Martofel*

*Maria Laura Perez*

*Fernando Porini*

*Matías Ramón Tau*

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 2009

# TESINA

## ÍNDICE

1.	Introducción. Objeto.	3
2.	La emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria establecida por la Ley 25.561.	4
2.1.	Actuaciones ante tribunales arbitrales internacionales. Renegociación de los Contratos de Concesión.	6
3.	Las Actas Acuerdo	9
3.1.	Mecanismos de Regulación.	9
3.2.	Previsiones transitorias.	11
3.2.1.	La Proyección Económico-Financiera.	13
3.2.2.	Régimen Tarifario de Transición.	13
3.2.3.	Período de Gestión.	18
3.2.4.	Trato Equitativo.	20
3.2.5.	Modificaciones regulatorias durante el Período de Transición Contractual.	20
3.2.6.	Inversiones y costos.	20
3.2.7.	Régimen de calidad del servicio y sanciones.	24
3.2.8.	La calidad durante la transición.	26
3.2.9.	La tasa de rentabilidad.	29
3.2.10.	Nuevas modalidades de satisfacción de la demanda. Contribución Especial Reembolsable – cambio en el trámite.	31
4	Cláusulas referentes a acciones ante Tribunales Internacionales.	33
5.	Las Pautas.	36
6.	La extensión del Período de Transición Contractual.	39
7.	Conclusiones. Propuestas.	43
8.	Bibliografía.	45

## 1. INTRODUCCIÓN. OBJETO.

La recesión económica que se fue gestando desde fines de la década del noventa desencadenó la sanción de la Ley 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuya vigencia aún persiste<sup>1</sup>.

A partir de ello, se modificaron algunas de las disposiciones establecidas en los Contratos de Concesión celebrados con el Poder Ejecutivo Nacional. Esto implicó una variación en la relación de equilibrio que debe existir entre los costos del servicio, la calidad exigida, y las tarifas justas y razonables que las empresas concesionarias tienen derecho a percibir para afrontar la prestación eficiente del mismo<sup>2</sup>.

En ese contexto, las Concesionarias de servicios públicos celebraron Actas Acuerdo con el Estado Nacional, mediante las cuales se establecieron nuevas reglas con el objetivo de garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios públicos de Distribución y Transporte de energía eléctrica hasta tanto se revisara y adecuara el valor de las tarifas por medio de una Revisión Tarifaria Integral<sup>3</sup>.

A fin de indagar sobre estas innovaciones se realizará un análisis descriptivo de las provisiones introducidas por las Actas Acuerdo de las empresas EDENOR<sup>4</sup> - haciendo referencia a TRANSENER<sup>5</sup> únicamente en algunos aspectos diferenciales<sup>6</sup>-, que por sus consecuencias consideramos relevantes, distinguiendo aquellos instrumentos que fueron previstos para el Período de Transición Contractual<sup>7</sup> de los que se instauraron con carácter permanente, y que deberán ser incorporadas en el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral por el ENRE<sup>8</sup>.

Asimismo, se examinará la prorrogación de los plazos previstos para la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral, diferimiento que permite la permanencia dentro del entramado regulatorio, de elementos *a priori* transitorios, no previstos en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional<sup>9</sup> previo a la crisis.

---

<sup>1</sup> La última prórroga fue establecida mediante la Ley 26.456, B.O. 16/12/2008. En virtud de su texto se prorroga hasta el 31/12/2009 la vigencia de la Ley en trato, a partir del 01/01/2009. Prórrogas anteriores: Ley 26.339 B.O. 04/1/2008; Ley 26.204 B.O. 20/12/2006; Ley 26.077 B.O. 10/1/2006; Ley 25.972 B.O. 17/12/2004. A su vez, la Ley 25651 ha sido posteriormente ratificada y ampliada a través de la sanción las Leyes 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, así como también por otras normas reglamentarias y complementarias. Sólo se mencionarán las que resulten de directa aplicación al objeto de la presente tesina.

<sup>2</sup> Artículos 2º, 40 inciso a) y 41 de la Ley 24.065.

<sup>3</sup> Es el procedimiento que implementará el ENRE con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la Concesión, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley 24.065.

<sup>4</sup> Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima.

<sup>5</sup> Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Sociedad Anónima.

<sup>6</sup> Se indagará principalmente sobre la adecuación del Contrato de Concesión de la firma EDENOR, caso particular que tomamos como referencia, cuyas conclusiones y observaciones, en razón de su analogía con las provisiones de las restantes Actas Acuerdos, en la mayoría de los aspectos analizados resultan de aplicación a las renegociaciones celebradas por la UNIREN con las restantes distribuidoras de la zona metropolitana, EDELAP y EDESUR, respectivamente.

<sup>7</sup> Originalmente comprendido entre el 21/09/2005 y el 31/05/2006.

<sup>8</sup> Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

<sup>9</sup> A los efectos de este trabajo, consideramos que el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional se encuentra integrado por la Constitución Nacional, las Leyes 15.336 y 24.065, Decretos Reglamentarios 2073/61 y 1398/92, los respectivos Contratos de Concesión de transporte y distribución eléctrica suscriptos en el ámbito nacional, los pliegos y demás documentación licitatoria, los Reglamentos y Resoluciones del ENRE, los Reglamentos y Resoluciones del de la Secretaría de Energía, y los precedentes judiciales y administrativos aplicables al sistema eléctrico nacional.

Este análisis nos conducirá a concluir sobre la necesidad de llevar a cabo la Revisión Tarifaria Integral, y consecuentemente restablecer un marco legal estable y transparente que brinde previsibilidad y confiabilidad, tarifas justas y razonables que vuelvan a ser una señal de precios, de modo que permita desarrollar proyecciones sobre las necesidades propias del sistema eléctrico en el mediano y largo plazo que aseguren la sustentabilidad y el suministro a largo plazo.

## **2. LA EMERGENCIA PÚBLICA ESTABLECIDA POR LA LEY 25.561.**

La Ley 25.561, sancionada el 06/01/2002 dispuso la inaplicabilidad de las cláusulas de ajuste en divisas extranjeras, de las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios extranjeros y de cualquier otro mecanismo indexatorio<sup>10</sup> a los contratos de obras y servicios públicos celebrados por la Administración Pública<sup>11</sup>. Simultáneamente, el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar<sup>12</sup> dichos contratos<sup>13</sup>, debiéndose tomar en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

A su vez, la Resolución Ministerio de Economía 20/2002, introdujo en su punto 2.1. el principio del “sacrificio compartido”<sup>14</sup>.

Al mismo tiempo, se estableció que las empresas contratistas prestatarias de servicios públicos no estaban autorizadas a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones<sup>15</sup>.

Las consecuencias más notorias de la Ley 25.561 fueron el abandono del régimen de convertibilidad (\$1 = US\$1), que derivó en la depreciación del peso; el

---

<sup>10</sup> En el caso de los servicios de transporte y distribución de energía eléctrica las tarifas estaban fijadas en dólares e indexadas mediante un ajuste automático semestral de acuerdo a la evolución de los precios de los Estados Unidos.

<sup>11</sup> Artículo 8º, Ley 25.561.

<sup>12</sup> Sobre Casas, Roberto P., “Las tarifas. Cambios no explícitos: del price cap al cost plus”, en Jurisprudencia Argentina, Argentina, Editorial Jurisprudencia Argentina, 23-FEB-09, Volumen 2008-III, pp. 944-958; citando a su vez a Pérez Hualde, Alejandro, “Renegociación de contratos públicos”, Argentina, Editorial Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, año 2002, pp. 44-45: “Se habla de renegociación cuando el convenio o pacto tiene por objeto prestaciones que han sido, a su vez, objeto de un contrato previo. Se trata de un nuevo acuerdo dentro de un contrato, tendiente a modificarlo en alguno de sus elementos esenciales originarios con excepción de los sujetos. Los cambios se refieren fundamentalmente al contenido de las prestaciones recíprocas, objeto y precio, y a sus modalidades de cumplimiento, condiciones y plazos.”

<sup>13</sup> Artículo 9º, Ley 25.561.

<sup>14</sup> “Si aceptamos que la doctrina de los contratos administrativos respecto del derecho al mantenimiento de la Ecuación Económica Financiera no es absoluta y reconocemos tanto la emergencia cuanto que los daños que provocó la ley 25.561 afectan a la generalidad de la población y eran previsibles, entonces podemos también aceptar la razonabilidad de adoptar soluciones sobre la base del sacrificio compartido, análogas a una situación de imprevisión. Es importante destacar que también fueron los usuarios impactados por la emergencia en la misma medida relativa que los concesionarios. (...) Esta Resolución contiene una interesante pauta de interpretación sobre las renegociaciones en curso cuando establece que el sacrificio será compartido, vale decir, que las empresas aceptan que no podrán obtener una reparación integral (...) sino que compartirán las pérdidas con el Estado Nacional”. Sarciat, Alberto Diego, “El restablecimiento de la ecuación económico financiera de los contratos administrativos en la emergencia”, en Miljiker, María Eva; Ahe, Dafne Soledad; Alanis, Sebastián D.; Scheibler, Guillermo, “El Derecho Administrativo de la emergencia”, en Seminarios de Derecho Administrativo, Argentina, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, año 2002.

<sup>15</sup> Artículo 10º, Ley 25.561.

congelamiento de las tarifas<sup>16</sup>; y la renegociación de todos los Contratos de Concesión de servicios públicos.

La entrada en vigencia de dicha Ley implicó entonces un desajuste entre los costos y las tarifas de las empresas concesionarias, así como un apartamiento de algunas disposiciones establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional.

## **2.1 Actuaciones ante Tribunales Arbitrales Internacionales. Renegociación de los Contratos de Concesión**

Las Licenciatarias, al momento de la crisis, presentaban una participación mayoritaria de capital extranjero. Eran empresas transnacionales con una amplia experiencia en el sector energético y, en general, con participación en más de una empresa del sector<sup>17</sup>.

En virtud de ello, y amparados en los Tratados Bilaterales de Inversión<sup>18</sup>, los inversores extranjeros presentaron en forma masiva acciones ante Tribunales Arbitrales Internacionales invocando el supuesto incumplimiento, por parte del Estado Argentino, de los Contratos de Concesión. Su objetivo era obtener una compensación por las pérdidas asociadas a la ruptura de la ecuación económico-financiera ocasionada por las medidas contenidas en la Ley 25.561.

Al respecto, ELECTRICITÉ DE FRANCE, compañía transnacional controlante de EDENOR, presentó ante el CIADI<sup>19</sup>, en 2003, una denuncia por US\$ 960 millones contra la Argentina. Las principales razones alegadas fueron los daños producidos a la empresa por la pesificación y el congelamiento de las tarifas.

En el caso de TRANSENER, la crisis de 2001, profundizó la situación financiera de la empresa<sup>20</sup>. En abril de 2002, se declaró en default al mismo tiempo que la accionista NATIONAL GRID TRANSCO<sup>21</sup> planteó una demanda contra el Gobierno Argentino ante la CNUDMI<sup>22</sup>, por el monto de US\$ 151,3 millones, argumentando, en similares causales, la violación del Tratado celebrado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

---

<sup>16</sup> La Resolución Ministerio de Economía 38/2002, reglamentaria de la Ley 25.561, implicó dejar sin efecto el mecanismo de revisión tarifaria que prevén los artículos 42° y 43° de la Ley 24.065, disponiendo, entre otros aspectos, que los organismos de regulación y de control, debían abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten los precios y tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia. La Resolución Ministerio de Economía 53/2002, determinó que lo dispuesto por la mencionada Resolución, no alcanzaba a los ajustes estacionales que define la Secretaría de Energía (en el marco de lo dispuesto por el artículo 36° de la ley 24.065 y su reglamentación). Éstas resoluciones fueron abrogadas por el artículo 16° de la Resolución Conjunta 188/2003 y 44/2003 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (B.O. 8/8/2003).

<sup>17</sup> Como ocurría con ELECTRICITÉ DE FRANCE que tenía participación en EDENOR y EDEMSA. Ver Azpiazu, Daniel y Bonofiglio, Nicolás, "Nuevos escenarios macroeconómicos y servicios públicos. Reconfiguración empresarial en los sectores de agua potable y saneamiento, y distribución eléctrica. Diferencias y similitudes", Revista Realidad Económica, Argentina, Editorial FLACSO, año 2006, N° 224.

<sup>18</sup> Herramienta de protección del inversor extranjero que brinda seguridad jurídica respecto a la normativa local, habilitando un sistema de arbitraje en sede internacional en caso de que se suscite cualquier controversia en relación a sus inversiones.

<sup>19</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

<sup>20</sup> Sus deudas representaban el 1,24 % de su patrimonio neto, porcentaje que luego de la devaluación se elevó 4,25 veces.

<sup>21</sup> Al momento de la sanción de la Ley 25.651, NATIONAL GRID TRANSCO poseía el 32% de las acciones de CITELEC, que a su vez controlaba a la empresa TRANSENER con el 65% de las acciones.

<sup>22</sup> Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Ante las numerosas denuncias y las escasas o casi nulas opciones que, dentro del ámbito de legalidad del orden jurídico internacional tenía la Argentina,<sup>23</sup> el camino instrumentado por el Gobierno fue la renegociación de los Contratos de Concesión.

En este sentido el Decreto 311/2003 creó la UNIREN<sup>24</sup> en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversiones y Servicios. Se le atribuyó competencia, en lo que aquí interesa, para suscribir acuerdos integrales o parciales con las Concesionarias y licenciatarios “ad referendum” del Poder Ejecutivo Nacional; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de tarifas, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, y efectuar aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Las presentaciones realizadas ante Tribunales Arbitrales Internacionales, jugaron un rol preponderante, en este estadio, en la negociación llevada a cabo entre el Estado Nacional y las Concesionarias.

Asimismo, cabe destacar, que en esta etapa se produjeron cambios en la composición accionaria de muchas de las Concesionarias. El ahogo financiero derivado de la depreciación monetaria y el gran endeudamiento que las mismas mantenían en monedas extranjeras, provocó la pérdida de interés, por parte de los accionistas extranjeros, de permanecer al frente de las empresas de servicios públicos.

Así, en un breve período de tiempo, la estructura de capital de las Concesionarias, se modificó considerablemente como consecuencia de la transferencia de las tenencias accionarias hacia empresas nacionales o asociaciones mixtas<sup>25</sup>, tal como ocurrió en los casos de EDENOR y TRANSENER. Serán justamente estos nuevos accionistas quienes firmen las Actas Acuerdo con el Estado.

En particular, en septiembre de 2005, ELECTRICITÉ DE FRANCE transfirió al Grupo DOLPHIN parte de su participación en el paquete accionario de EDENOR, quien pasó a poseer el 65% de sus acciones.

En referencia a TRANSENER, en 2003 NATIONAL GRID TRANSCO transfirió su participación al Grupo DOLPHIN, y con ello, los nuevos accionistas, pasaron a ejercer el co-control de la empresa, y sus controladas, junto a Petrobras Energía.

---

<sup>23</sup> El incumplimiento de un laudo emitido por Tribunales Arbitrales Internacionales, como el CIADI, es un ilícito internacional que genera responsabilidad del Estado. En tal supuesto, es probable que el inversor reclame la protección diplomática del Estado de su nacionalidad. Nos encontraríamos, así, ante una controversia interestatal. Además, en el caso del CIADI los laudos no pueden ser sometidos a revisión interna. El Estado se debe limitar a cumplirlo

<sup>24</sup> Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos. Este Órgano sustituyó a la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, creada por Decreto 293/2002, en el ámbito del Ministerio de Economía.

<sup>25</sup> Azpiazu, Daniel y Bonofiglio, Nicolás., op. cit., p. 51

El Grupo DOLPHIN<sup>26</sup>, tenía poca experiencia en el sector, pero una larga trayectoria en el saneamiento financiero de empresas. Adquirió acciones de TRANSENER y de EDENOR cuando éstas estaban en default, y en un breve período de tiempo, renegoció las deudas obteniendo una rebaja importante; consiguiendo así, aumentar el valor de las compañías. La firma de las Actas Acuerdo, constituyó un elemento clave en el esquema de revalorización de las empresas<sup>27</sup>.

La UNIREN suscribió, previa audiencia pública, y “*ad referendum*” del Poder Ejecutivo Nacional, el 13/02/2006 con EDENOR y el 17/05/2005 con TRANSENER, las Actas Acuerdo cuyos alcances comprenden la renegociación integral<sup>28</sup> de sus Contratos de Concesión, con miras a preservar la continuidad y calidad del servicio prestado. Las ratificaciones de las citadas Actas Acuerdo, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, fueron concretadas mediante los Decretos 1957/2006, y 1462/2005, respectivamente.

La emisión de dichos actos administrativos fue la culminación de un procedimiento altamente reglado que requirió, para su validez, la intervención previa de la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>29</sup>, la Sindicatura General de la Nación<sup>30</sup>, la Comisión Bicameral de Seguimiento<sup>31</sup>, la Cámara de Diputados y el Senado de la Nación<sup>32</sup>, y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

### **3. LAS ACTAS ACUERDO.**

#### **3.1 Mecanismos de Regulación.**

Previo al análisis de las Actas Acuerdo, realizaremos una breve descripción del régimen de regulación utilizado en el sector eléctrico argentino.

Una distinción general entre los diversos mecanismos regulatorios es la que diferencia aquellos sistemas de regulación por tasa de retorno<sup>33</sup> (“*cost plus*”) de

<sup>26</sup> Compuesto por capitales nacionales y extranjeros.

<sup>27</sup> NATIONAL GRID TRANSCO compró 32,5% de las acciones a U\$S 80 millones en 1993. En el 2003 Grupo DOLPHIN compró las acciones de NATIONAL GRID TRANSCO a U\$S 14 millones. En 2004 DOLPHIN consiguió una reducción de la deuda de U\$S 570 a U\$S 285 millones, firmando el Acta Acuerdo en 2006. La Capitalización de mercado de la empresa ascendía a U\$S 252 millones. En relación a EDENOR, en 2001 ELECTRICITÈ DE FRANCE poseía el 45% de las acciones las que cotizaban a casi U\$S 700 millones. En 2004 DOLPHIN compró el 65% de las acciones por U\$S 100 millones firma el Acta Acuerdo y reduce la deuda de U\$S 537 a U\$S 375 millones. En 2006, la valuación había alcanzado U\$S 970 millones (Diario La Nación, 30 de junio 2005 – Diario El Cronista Comercial, mayo de 2006)

<sup>28</sup> Hubeñak, Juan Manuel, “*La regulación de los mercados y segmentos del gas natural y la energía eléctrica durante la emergencia pública*” en Revista Régimen de la Administración Pública, Argentina Editorial RAP, 02-MAR-07, Volumen 339S, p. 49. Sobre el alcance del acuerdo se ha señalado: “La intención de las partes (...) ha sido el arribar a una renegociación de carácter integral del contrato de concesión (...), en la medida en que lo pactado surtirá efectos desde el período comprendido entre el 06/01/2002 hasta la finalización del contrato de concesión”.

<sup>29</sup> Artículo 8° del Decreto 311/2003.

<sup>30</sup> Artículo 14° de la Resolución Conjunta 188/2003 del Ministerio de Economía y Producción y 44/2003 del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios.

<sup>31</sup> Artículo 20° de la Ley 25.561.

<sup>32</sup> Cabe señalar que el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación no llegaron a expedirse formalmente sobre el Acta Acuerdo dentro del plazo que fuera previsto en el artículo 4° de la Ley 25.790, motivo por el cual conforme dicha norma corresponde considerar aprobados los términos de dichas Actas Acuerdo de manera tácita o ficta. La doctrina no es pacífica respecto de dicha aprobación a la luz de lo dispuesto por el artículo 82° de la Constitución Nacional.

<sup>33</sup> También denominado modelo de regulación por comando y control o regulación de gestión.

los de regulación por incentivos (“RPI-X”)<sup>34</sup>, entre los cuales la referencia principal es el sistema tarifario “*price cap*” o de precio máximo<sup>35</sup>.

En la regulación según la tasa de retorno<sup>36</sup> el regulador aprueba cada cierto tiempo las tarifas calculadas sobre la base de los costos efectivos del servicio, de manera que los ingresos permitan cubrir todos los costos en que razonablemente incurre la empresa regulada, incluyendo una retribución a los capitales invertidos. Los costos “imprudentes” no admitidos por el Regulador son soportados por las prestatarias<sup>37</sup>.

Los regímenes de tipo “*price cap*” establecen tarifas máximas por períodos de tiempo más prolongados, durante los cuales se aplica un índice de ajuste automático referido a la evolución de la inflación, y un Factor X de eficiencia.

El esquema busca promover la eficiencia del Concesionario por medio de una tarifa máxima ajustada automáticamente en relación a la evolución de la economía, y que es revisada periódicamente, en general cada cinco años<sup>38</sup>.

Con este criterio se da una señal predecible de la evolución de las tarifas, a la vez que se busca mantener el poder adquisitivo del inversor en el mercado local.

En el mercado eléctrico argentino se adoptó un “*price cap*” del tipo individual, en el cual se regula la totalidad de la estructura tarifaria. Las empresas no tienen flexibilidad para realizar modificaciones en los precios relativos de los servicios que brindan, pero tampoco el regulador tiene la facultad de aprobar cambios a excepción de las revisiones tarifarias periódicas.

Bajo este esquema, la autoridad regulatoria se limita a exigir el cumplimiento de una serie de metas de calidad del servicio, en función de las cuales se desarrollaría la fiscalización. De esta forma, el Estado evita intervenir en la determinación de los medios que la empresa emplea<sup>39</sup> para lograr el cumplimiento de sus obligaciones, aplicando sanciones económicas en caso de verificarse el incumplimiento de los resultados previstos<sup>40</sup>.

---

<sup>34</sup> El RPI representa la tasa de inflación, medida por el índice de precios minoristas (*Retail Price Index* en el Reino Unido), también identificado como CPI (por las siglas de *Consumer Price Index* en Estados Unidos). El Factor X capta tanto los aumentos esperados de productividad de la empresa como la disminución esperada de sus costos dentro del período tarifario (actúa como un moderador de los ajustes periódicos dentro del período tarifario con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio).

<sup>35</sup> Se sigue aquí lo expuesto en Greco, Esteban; Bertero, Raúl; Lambertini, Griselda, “*Sistemas regulatorios por incentivos*”, Argentina, CEARE-Secretaría de Energía, Mayo de 2008.

<sup>36</sup> Corey J., “*The Averch Johnson Proposition: A critical Analysis*”, *Journal of Economics*, Volumen 2 N° 1, Primavera 1971, pp. 358-373. Los estudios de Averch y Johnson, y otros similares, demostraron que este sistema no generaba incentivos para la eficiencia del prestador del servicio en la medida que, al computarse la ganancia permitida sobre el total del capital invertido, poco importaba si dicho capital era o no utilizado eficientemente por la empresa.

<sup>37</sup> Las Heras, Miguel, “*La regulación económica de los servicios públicos*”, España, Editorial Ariel Economía, 1999, p 80.

<sup>38</sup> Devoto, Alberto Enrique, “*Modelos tarifarios y procesos de revisión*”. En: García Delgado, José Luis (ed.); Jiménez, Juan Carlos (ed.). “*Energía y regulación en Iberoamérica*”. Madrid. Editorial Thomson-Civitas, año 2008. (Biblioteca Civitas Economía y Empresa; Colección Economía/ Comisión Nacional de Energía; Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de Energía), pp. 201-220.

<sup>39</sup> Por ejemplo la función de prestación de servicio de la empresa, en su estructura de costos, en su programa de inversión.

<sup>40</sup> Carasalle, Juan Manuel, “*La obligación de suministro de los distribuidores de electricidad ante la crisis energética*”, en Suplemento de Derecho Administrativo, Editorial Lexis Nexis, Argentina, año 2005, Suplemento N° 53 Julio-Septiembre, pp. 366-367.



No obstante, el esquema que plantean las Actas Acuerdo se aleja del “*price cap*” e incorpora características del esquema del tipo tasa de retorno donde es el regulador quien le impone a la empresa lograr determinados resultados (por ejemplo metas de calidad) mediante el empleo de los medios o instrumentos (por ejemplo inversiones, obras, insumos) que aquél le indica. Lo relevante de este sistema es que es la norma reguladora la que determina la concreta conducta que el empresario debe seguir para lograr los fines predeterminados<sup>41</sup>.

### **3.2. Previsiones transitorias.**

El espíritu que anima las Actas Acuerdo consiste en la adecuación transitoria de los Contratos de Concesión, conviniéndose condiciones que regirían única y exclusivamente durante la Emergencia, como así también incorporando las modificaciones resultantes de la aplicación de las pautas que fueron acordadas con carácter permanente<sup>42</sup>, para luego retornar a las fuentes del Marco Regulatorio Eléctrico Nacional.

En este sentido, las Actas Acuerdo definen un Período de Transición Contractual comprendido entre la promulgación de la Ley 25.561 (06/01/2002), y la fecha prevista originalmente para la entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario resultante de la Revisión Transitoria Integral (31/07/2006 en el caso de EDENOR y 01/02/2006 para TRANSENER), en ambos casos prorrogado mediante Resoluciones de la Secretaría de Energía hasta el 01/02/2009, no existiendo aplazamiento a partir de dicha fecha. No obstante, la mayoría de las disposiciones establecidas en las Actas Acuerdo, tales como mecanismos de ajuste, cuadro tarifarios, especifican su vigencia hasta concretar la Revisión Tarifaria Integral.

En particular, también debe tenerse en consideración que en el caso de TRANSENER, el ENRE dispuso la prórroga a partir del 01/02/2006 y hasta que concluya la Revisión Tarifaria Integral de los cargos remuneratorios establecidos en las Actas Acuerdo e instrumentados mediante Resoluciones ENRE 908/2005, y demás disposiciones establecidas para el Período de Transición Contractual en el Acta Acuerdo (Resolución 423/2007).

Asimismo cabe destacar que la Revisión Tarifaria Integral ocupará el lugar de la primera revisión tarifaria de las distribuidoras nacionales, procedimiento que quedó frustrado con motivo de la Ley 25.561. En el caso del transporte de la Segunda Revisión Tarifaria Quinquenal.

A continuación se describen los contenidos contractuales transitorios de las Actas Acuerdos bajo estudio, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional para renegociar los contratos, como la incorporación de nuevos aspectos regulatorios que denotan una transición hacia un sistema más

<sup>41</sup> Aguilar Valdez, Oscar, “*Competencia y regulación económica. Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio*”, en “Servicio público, Policía y fomento”, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Revista Régimen de la Administración Pública, Argentina, Editorial RAP, año 2003, p. 95.

<sup>42</sup> Ello se evidencia en la cláusula 13° de las Actas Acuerdo de EDENOR y TRANSENER, que ratifica la totalidad de los recaudos, pautas, pasos y condiciones que deberán observarse en la Revisión Tarifaria Integral, procedimiento que se realizará conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, que en su conjunto adoptaron el régimen tarifario de tarifas máximas.

hibrido de regulación. A su vez, cuando fuere procedente, se contrastará con datos empíricos la evolución de dichos criterios y de los contenidos contractuales acordados.

### **3.2.1. Proyección Económico-Financiera.**

Se establece una Proyección Económico-Financiera (en pesos y unidades físicas)<sup>43</sup>, para 2005 en TRANSENER, y para 2006 en EDENOR, cuya ejecución será controlada por el ENRE.

Esta figura, a través de la cual se obliga al Concesionario a estimar *ex ante*, para un período determinado, los ingresos y los costos que emerjan de la prestación del servicio, es una medida regulatoria propia de un modelo del tipo tasa de retorno.

Es de destacar, que estas proyecciones no fueron extendidas para los años subsiguientes, al igual que otras condiciones acordadas, como el Plan de Inversiones, que tenían fijado en las Actas Acuerdo un plazo de vigencia, pero que con la dilatación del Período de Transición Contractual, quedaron reguladas en un indefinido marco contractual.

### **3.2.2. Régimen Tarifario de Transición.**

El Régimen Tarifario de Transición es el vigente desde el mes siguiente a la ratificación del Acta Acuerdo, durante el Periodo de Transición Contractual, consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en el Contrato de Concesión, incluyendo las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad reconocidos y trasladados a las tarifas y al que se incorporan las modificaciones establecidas en la Ley 25.561 y las que disponen en cada caso el Acta Acuerdo.

En particular, el punto 4.1. del Acta Acuerdo de EDENOR establece un aumento del VAD<sup>44</sup> inicial del 28% (de los cuales 5% corresponden a la constitución de un fondo especial para la ejecución de un Plan de Obras en Zonas Rurales e Islas) y del 31% para TRANSENER, de manera de permitir al Concesionario prestar el servicio cubriendo los costos totales conforme a la Proyección Económico-Financiera.

Asimismo, las Actas Acuerdo establecen un Mecanismo de Monitoreo de Costos (en adelante MMC) a fin de medir semestralmente el impacto de la variación de los precios sobre los costos de explotación e inversiones en base a índices locales oficiales. Cuando la variación sea igual o superior al 5% el ENRE iniciará un procedimiento de revisión de dichos costos, determinando, si correspondiere, el ajuste de los ingresos del Concesionario. Adicionalmente, la Concesionaria podrá solicitar un pedido extraordinario de revisión, cuando la variación sea igual o

---

<sup>43</sup> Cláusula 6°, Acta Acuerdo de EDENOR, y cláusula 7° del Acta Acuerdo de TRANSENER. Es necesario destacar que si bien los textos difieren entre sí, en esencia el carácter de la obligación es similar, incluyendo la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones, los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja.

<sup>44</sup> Valor Agregado de Distribución.

superior al 10% del último ajuste, adoptándose una previsión que amplía y complementa la Revisión Tarifaria Extraordinaria prevista en los artículos 46° y 47° de la Ley 24.065. Los mencionados mecanismos son de aplicación hasta la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral.

En este sentido, la Resolución ENRE 51/2007 aprobó los Cuadros Tarifarios de EDENOR vigentes a partir de febrero/2007, incorporando el incremento inicial del 28% mencionado, retroactivo al 01/11/2005, y un ajuste por el MMC para el primer semestre del Período de Transición Tarifaria del 8,032%<sup>45</sup>.

Vale destacar, que desde la crisis no se incorporaban modificaciones a los valores VAD del cuadro tarifario.

Por su parte, la Resolución ENRE 324/2008 aprobó los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR, vigentes a partir de julio de 2008 que incorporan nuevos incrementos al VAD derivados del análisis realizado por la Secretaría de Energía, en su Nota 858/2008, en la que destaca que las empresas distribuidoras han debido privilegiar su erogaciones con destino a cubrir los costos operativos por encima de aquellas orientadas a reposición y ampliación de sus sistemas, y que el crecimiento del uso del servicio eléctrico está provocando la saturación de algunas instalaciones de distribución. Consecuentemente, considera necesario incorporar parcialmente los MMC adeudados.

La Resolución citada establece una nueva segmentación tarifaria que contempla las diferentes capacidades de pago de los usuarios, permitiendo asignar de mejor manera los aportes que en forma de subsidios realiza el Poder Ejecutivo Nacional con recursos del Tesoro Nacional. Sin embargo, a diferencia de lo que establece el Acta Acuerdo (durante el Período de Transición Contractual los usuarios residenciales T1R1 y T1R2 no serán afectados por el aumento del VAD, debiendo el mismo aplicarse sobre las restantes categorías tarifarias)<sup>46</sup> a excepción de los usuarios residenciales cuyo consumo bimestral sea menor a los 650 kWh, el resto sufrirá variaciones tarifarias con incremento promedio escalonado de su factura.

Atento a que el traslado a tarifa del MMC no se realizó en tiempo y forma, se fueron generando diferencias tarifarias a lo largo del tiempo.

En este sentido, mediante la Resolución Secretaría de Energía 1037/2007, se habilitó la compensación del MMC2 mediante los saldos remanentes del PUREE<sup>47</sup>, para EDENOR y se extendió la compensación a los MMC que se devenguen hasta su traslado a tarifa con los fondos excedentes del PUREE, establecido en las Resolución mencionada<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Asimismo, se incorporan los valores resultantes de la aplicación de los Decretos 1462/2005 (TRANSENER) y 1460/2005 (TRANSBA) y de la Programación Estacional noviembre 06/abril 07 de CAMMESA, así como la Resolución Secretaría de Energía 1875/2005.

<sup>46</sup> Previsión que podría dar lugar a una violación a la prohibición expresa a los subsidios cruzados prevista en el artículo 42 inciso e) de la Ley 24.065.

<sup>47</sup> Programa de Uso Racional de Energía Eléctrica. dispuesto por la Resolución N° 745/05 de la Secretaría de Energía y reglamentado por la Resolución ENRE N° 355/05. Ambas normas fueron objeto de posteriores modificaciones.

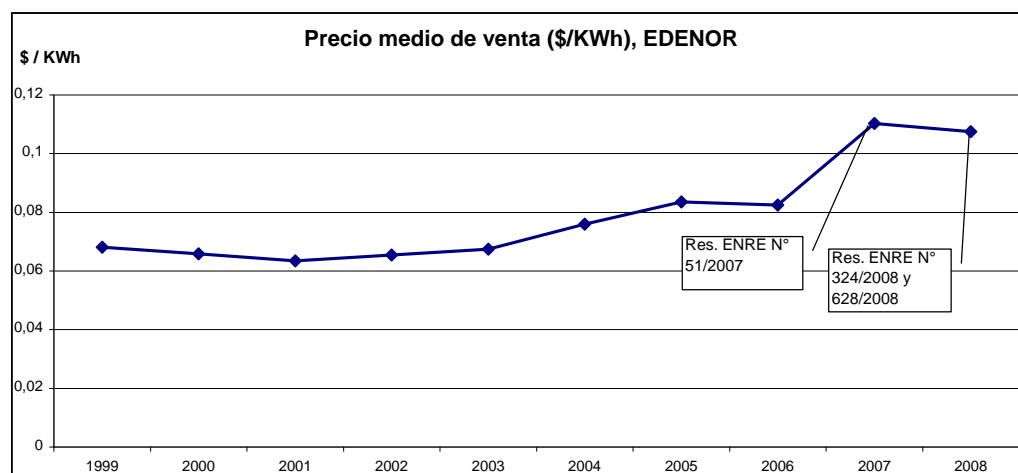
<sup>48</sup> La Resolución Secretaría de Energía 1037/2007 en su art. 3° disponen que una vez producido el traslado del Mecanismo de Monitoreo de Costos al cuadro tarifario de la distribuidora, la misma deberá restituir a su destino original (Fondo de Estabilización) los fondos descontados oportunamente del PUREE.

Es de notar el grado de desarrollo, especificación y detalle que las Actas Acuerdo dan a estos mecanismos de ajuste en contraposición con la vaguedad de los términos aplicados a describir las condiciones bajo las cuales se deben llevar a cabo las Revisiones Tarifarias Integrales. Especialmente si se atiende que de haberse cumplido los plazos pactados para la entrada en vigencia del cuadro tarifario de la Revisión Tarifaria Integral, se hubieran aplicado una o dos veces.

En particular, la tarifa media de EDENOR, presenta incrementos en los últimos años a raíz de las Resoluciones mencionadas. No obstante lo cual, la variación entre 2005 y 2008 es muy inferior a los incrementos que presentan para el mismo periodo los costos y las inversiones, como se analizará posteriormente.

No obstante, si bien solo se trasladó a tarifa parte de los MMC, como mencionamos anteriormente la distribuidora ha recibido ingresos provenientes de fondos PUREE, que posiblemente formen parte del monto de otros pasivos corrientes de sus balances contables.

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia en base a Balances Contables de EDENOR S.A.

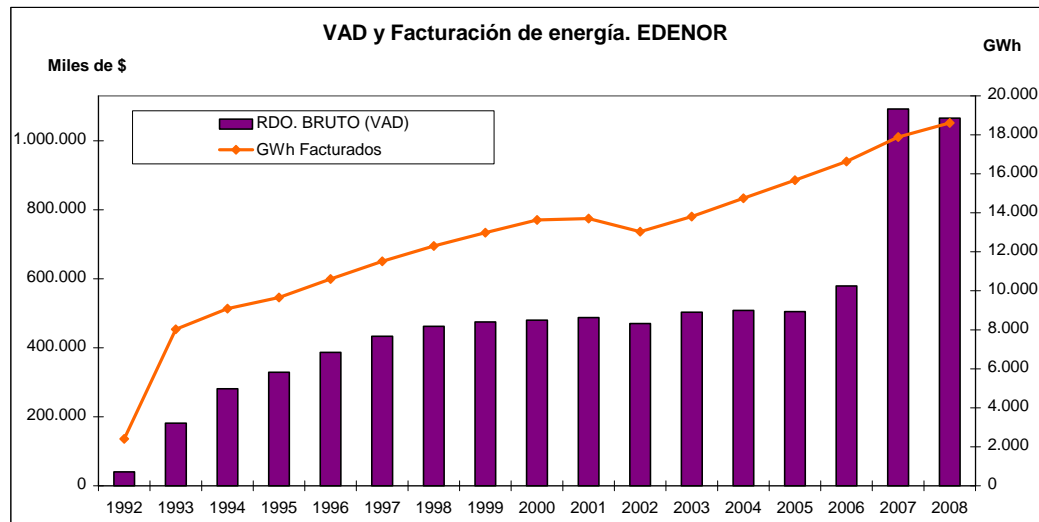
En el gráfico anterior se muestra la tendencia creciente de la tarifa media de EDENOR para el periodo 2001 –2008, cuya variación corresponde tanto a modificaciones de la tarifa como a venta de engría.

Durante la década del noventa las ventas de energía eléctrica de EDENOR crecieron anualmente hasta que en 2000 comienza a reducirse, revirtiéndose tal tendencia en 2003.

Es de destacar que desde 2002 el incremento en los ingresos se debe principalmente a ajustes tarifarios por incorporación de nuevos precios estacionales de energía y potencia del MEM, y al aumento de la demanda. En este período también se observa un crecimiento en la cantidad de clientes de la empresa.

Teniendo en cuenta la información anterior se analiza la variación del VAD (ventas totales menos compras de energía) en el siguiente gráfico.

Gráfico 2



Fuente: Elaboración propia en base a Balances Contables de EDENOR S.A.  
 Nota: El año 2007 incluye ingresos retroactivos correspondientes a Nov-05/Dic-06

El VAD también presenta una tendencia creciente en los primeros años de la Concesión. Sin embargo, desde la crisis, se mantiene en \$495 millones en promedio hasta que en 2006 comienza a despegarse, año en el cual el incremento de VAD asciende a \$579 millones, principalmente porque las penalizaciones del ENRE fueron menores que en 2005.

El importante salto que se observa en 2007 encuentra su explicación en el incremento tarifario retroactivo al 01/11/2005 por el impacto del MMC1 y en parte por el aumento de la demanda de energía.

Situación similar se encuentra detrás del aumento de 2008. La incorporación de los MMC a través de la Resolución ENRE 324/2008 anteriormente mencionada, y el aumento de la demanda, aunque esta última se desacelera.

### 3.2.3. Período de Gestión.

Cuando<sup>49</sup> se firmaron los Contratos de Concesión<sup>50</sup> se fijó un plazo de 95 años<sup>51</sup>, dividido en períodos de gestión de diez años (el primero de quince años<sup>52</sup>) a computar desde la toma de posesión (01/07/1992), finalizados los cuales se debía (y se debe) convocar a un concurso público internacional<sup>53</sup> para la venta del paquete accionario mayoritario de cada Concesionario.

<sup>49</sup> Se sigue aquí en parte los argumentos expuestos por los Dres. Bersten Horacio L., Caplan Ariel R. y Lowenrosen Flavio Ismael, en autos: “Consumidores libres Cooperativa Ltda. y Otros c/ E.N. y Otros s/ Sumarísimo”.

<sup>50</sup> Contrato de Concesión de EDENOR y de EDESUR Resolución Secretaría de Energía 170/1992 y Contrato de Concesión de EDELAP Decreto 1795/1992.

<sup>51</sup> Artículo 3 de los Contratos de Concesión de EDELAP, EDESUR y EDENOR.

<sup>52</sup> Artículo 5 de los Contratos de Concesión de EDELAP, EDESUR y EDENOR.

<sup>53</sup> Artículo 6 de los Contratos de Concesión de EDELAP, EDESUR y EDENOR.

Tal transferencia debería perfeccionarse, a no ser que el precio fijado previamente en sobre cerrado por el accionista mayoritario actual fuera igual o superior al ofrecido por el nuevo oferente, sin estar obligado este a pagar suma alguna<sup>54</sup>. Asimismo, el ENRE debía y debe designar un veedor<sup>55</sup> durante el año previo a la finalización de cada Período de Gestión para garantizar a los potenciales interesados la más amplia información.

Este esquema tiende a favorecer la estabilidad del Concesionario actual, ya que si este tiene intenciones de continuar con su gestión, solo tendría que ofertar un valor lo suficientemente elevado como para que nadie esté dispuesto a ofrecer más. Si deseara irse, por el contrario, deberá ser más cauteloso ya que si bien buscará maximizar el precio de la transferencia, correrá el riesgo de que el valor declarado no sea superado por las ofertas competitivas, en cuyo caso deberá permanecer en la actividad.<sup>56</sup>

También resulta de interés para los usuarios puesto que tendrían acceso a información que permitiría constatar la razonabilidad de las utilidades del Concesionario y, por lo tanto, de las tarifas aplicadas. De la misma manera, este procedimiento abre la posibilidad de que, una vez cada diez años, la Concesión cambie su operador por uno más eficiente.

Además, la designación del veedor durante el año previo a la finalización de cada Período de Gestión<sup>57</sup> y la compulsa de otras potenciales empresas interesadas en la actividad de la Concesionaria, contribuyen a la transparencia en la gestión del servicio público, y hace al interés de los distintos agentes del sistema eléctrico.

De acuerdo a la cláusula 21° del Acta Acuerdo, como principio general, el primer periodo de gestión estipulado en el Contrato de Concesión se tendría por cumplido en la fecha y condiciones previstas en dicho Contrato. No obstante, se contempló la posibilidad de extenderlo a opción del Concesionario y por razones justificadas a criterio del ENRE, el que podrá ampliarse hasta la finalización del Período Tarifario de 5 años que se inicia con la vigencia de la aludida Revisión Tarifaria Integral.

Finalmente, esta extensión se instrumentó mediante las Resoluciones ENRE 466/2007 (EDESUR) y 467/2007 (EDENOR), las que en atención a lo solicitado por las Concesionarias, determinaron que el primer periodo de gestión se tendrá por cumplido con la finalización del Período Tarifario de 5 años que se inicie con la vigencia de la Revisión Tarifaria Integral establecida en el Acta Acuerdo.

En virtud de las mismas se modificó lo establecido en los artículos 5 a 11 de los Contratos de Concesión, y consecuentemente, se difirieron los aspectos positivos

---

<sup>54</sup> Artículo 8 de los Contratos de Concesión de EDELAP, EDESUR y EDENOR.

<sup>55</sup> Artículo 11 de los Contratos de Concesión de EDELAP, EDESUR y EDENOR.

<sup>56</sup> Bastos, Carlos y Abdala, Manuel "Transformación del Sector Eléctrico Argentino", Chile, Editorial Antártica, año 1993, p. 245.

<sup>57</sup> Repárese que por lo menos una vez cada diez años la autoridad de contralor tendrá la oportunidad de tomar contacto con la gestión cotidiana de la empresa y de su realidad en forma directa. Asimismo toda esta información producto de cada Período de Gestión sería un importante insumo a la hora de efectuarse la Revisión Tarifaria Integral.

para la prestación del servicio ya reseñados, que se vislumbrarán recién con la conclusión del prolongado primer período de gestión<sup>58</sup>.

#### **3.2.4. Trato equitativo.**

El Acta Acuerdo incorpora una cláusula de Trato Equitativo<sup>59</sup> por la cual el Estado se compromete a disponer para ésta empresa un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras empresas del servicio público.

#### **3.2.5. Modificaciones regulatorias durante el Período de Transición Contractual.**

Se estipula que en caso de producirse durante el Período de Transición Tarifaria modificaciones de carácter normativo o regulatorio que afectaren al servicio público o que tuvieran impacto sobre su costo, el ENRE, a pedido del Concesionario, iniciará un proceso de evaluación, cuyo resultado determinará, de corresponder, la readecuación de la tarifa<sup>60</sup>.

Esta previsión se suma al MMC como una nueva forma de efectuar modificaciones tarifarias y puede concebirse como una suerte de garantía de indemnidad frente al riesgo regulatorio.

#### **3.2.6. Inversiones y costos.**

De acuerdo con el Acta Acuerdo el Concesionario se compromete a realizar una previsión de inversión (Plan de Inversiones<sup>61</sup>), el cual será auditado por el ENRE.

De esta manera, se altera el principio de exclusiva responsabilidad del Concesionario respecto de las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Contrato de Concesión<sup>62</sup>.

El Marco Regulatorio derivado de la Ley 24.065 preveía un control de las inversiones, ejercido a través del ENRE, mediante el seguimiento de la evolución de los estándares de calidad determinados en el Contrato de Concesión, e imponiendo sanciones ante la verificación de incumplimientos. El funcionamiento implicaba encontrar incentivos a la inversión mediante la aplicación de penalidades monetarias si disminuía la calidad.

Nuevamente, el Acta Acuerdo incorpora aspectos propios de un sistema de costos auditados por el Regulador, toda vez que el Estado comienza a tener ingerencia en la decisión de la Concesionaria respecto de las inversiones a realizar y su modo de

---

<sup>58</sup> Ante la hipótesis que la Revisión Tarifaria Integral finalice en 2010, tendríamos como primer período de gestión del servicio público de distribución eléctrica el lapso que comprende los años 1992-2015, en lugar del originario septiembre de 1992 – agosto/2007.

<sup>59</sup> Cláusula 11°, Acta Acuerdo de EDENOR y cláusula 10°, Acta Acuerdo de TRANSENER.

<sup>60</sup> Cláusula 12°, Acta Acuerdo de EDENOR y cláusula 11°, Acta Acuerdo de TRANSENER.

<sup>61</sup> Cláusula 7°, Acta Acuerdo de EDENOR y cláusula 8°, Acta Acuerdo de TRANSENER.

<sup>62</sup> Contrato de Concesión de EDENOR, Anexo I, artículo 16 y Subanexo 4, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Introducción, párrafo segundo.

ejecución. El Concesionario debe realizar inversiones que se encuentran puntualmente especificadas, las que en caso de ser cumplidas tendrían su correlato tarifario, que reconoce retroactivamente los costos históricos en que incurrió la prestataria<sup>63</sup>. De esta forma se configura una posible colisión con el artículo 40° inciso a) y el artículo 41° de la Ley 24.065 y su reglamentación.

En este sentido, durante el Período de Transición Contractual, y a los efectos de garantizar el cumplimiento del Plan de Inversiones, el Concesionario sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la Proyección Económico-Financiera, para retribuir al capital propio y de terceros, bajo la condición de haber dado cumplimiento al Plan de Inversiones. Asimismo, el pago de dividendos durante el Período de Transición Tarifaria quedó sujeto a autorización previa del ENRE en el caso de EDENOR. No obstante, como se tratará más adelante, dicha autorización expresa no es requerida para el caso de las restantes distribuidoras sujetas a la jurisdicción del ENRE, ni para el caso de TRANSENER.

De la misma forma, se dispuso la obligación del Concesionario de proceder durante el Período de Transición Contractual a la constitución de un fondo especial que tendría por objeto financiar un Plan de Obras en Zonas Rurales e Islas, y completar los estudios e iniciar la ejecución de la vinculación en alta tensión entre las Centrales Costanera y Puerto.

Por otro lado, observamos que al igual que otros aspectos objetos de renegociación, estamos ante un supuesto que podría haber sido resuelto en épocas de “normalidad” mediante el artículo 28° de la Ley 24.065<sup>64</sup>, habiéndose pactado por las partes una cláusula con contenido y efectos casi idénticos a dicha norma.

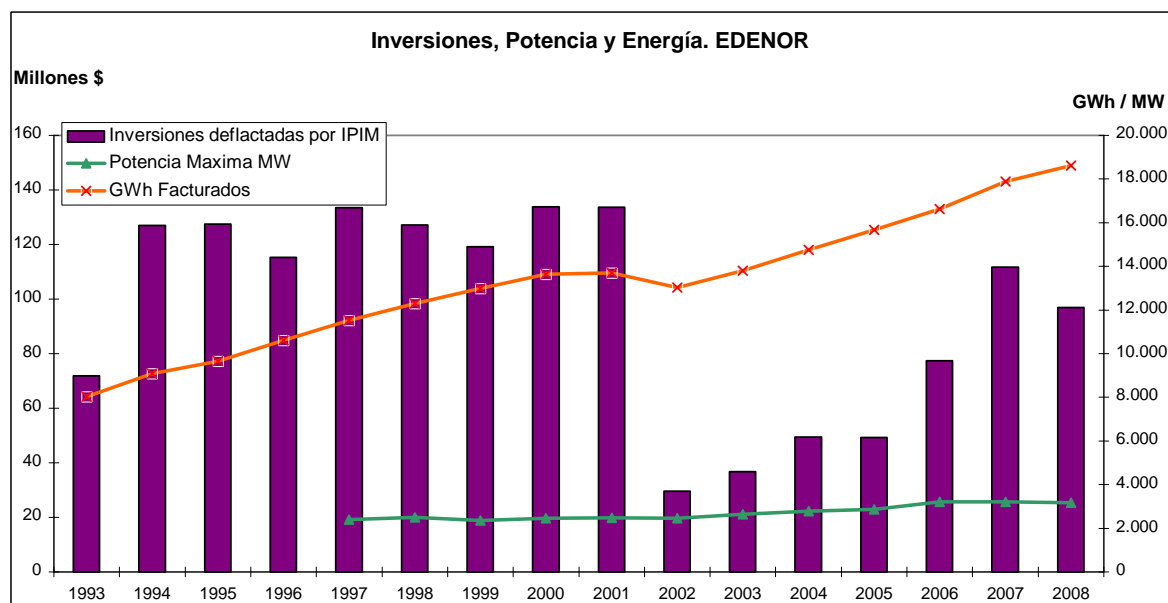
---

<sup>63</sup> La Resolución ENRE 51/2007 instruye a EDENOR a presentar un Plan ajustado de inversiones anuales.

<sup>64</sup> “Los Contratos de Concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, las Concesionarias podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley”.



Gráfico 3



Fuente: Elaboración propia en base a datos del INDEC, Balances Contables de EDENOR S.A., y el Documento de Transacciones Económicas de CAMMESA

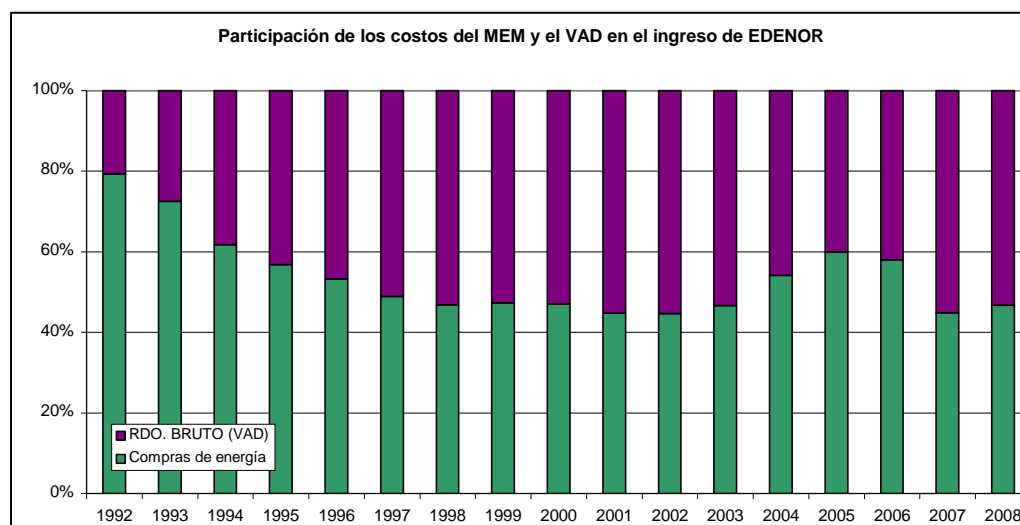
Las inversiones (deflactadas por IPIM) muestran que después de la crisis las mismas se redujeron abruptamente, recuperándose muy lentamente, pero sin llegar a alcanzar los valores previos a 2002. Asimismo, cabe destacar que entre 2002 y 2005 las inversiones no lograron cubrir las amortizaciones.

Por su parte, la venta de energía y la demanda máxima de potencia muestra una tendencia creciente desde 2002. Es decir que previo a la crisis parece haber existido un acompañamiento de las inversiones al crecimiento de la demanda; pero con posterioridad a la misma, si bien el consumo crece, las inversiones lo hacen muy lentamente.

Por otra parte, si bien el sistema de “*price cap*” argentino en los primeros años de la Concesión parece haber incentivado a la empresa para ampliar el margen de ganancia, después de la crisis de 2001, no solamente el VAD redujo su participación en los ingresos de la distribuidora, sino que hacia el interior del mismo se observa en EDENOR una actitud conservadora, reduciendo tanto las inversiones como los costos de explotación. A partir de 2002, el VAD “disponible” o ganancias antes de impuestos (VAD una vez deducidos los costos de explotación y las inversiones), se reduce y comienzan a incrementarse la participación de los Costos de explotación<sup>65</sup> (en mayor proporción) e inversiones.

<sup>65</sup> Compuesto por la sumatoria de los costos de explotación comercial / comercialización, costos de explotación técnica / transmisión y distribución, más actividades de apoyo / gastos de administración; monto al cual se deduce amortizaciones, multas y penalidades y retribución a operadores.

Gráfico 4

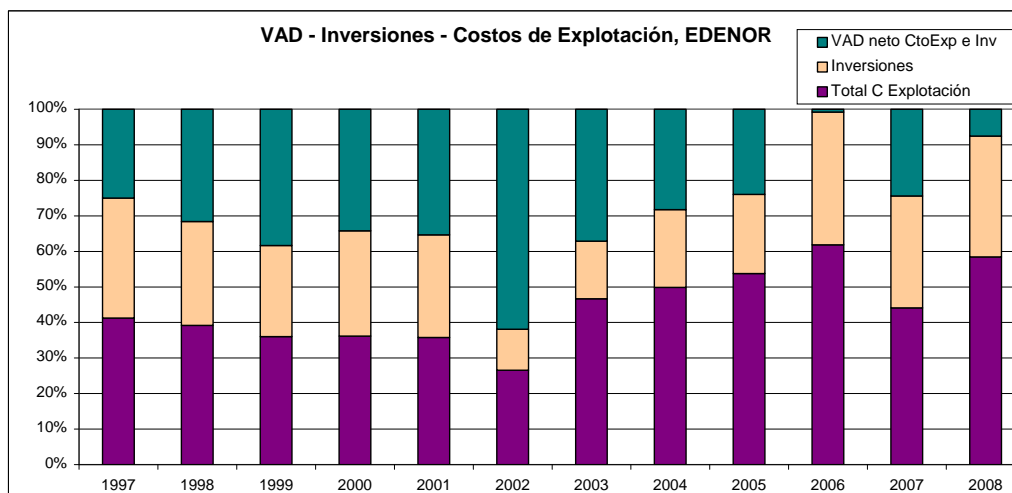


Fuente: Elaboración propia en base a Balances Contables de EDENOR S.A.

Ese aumento de los costos de explotación, podría estar dando cuenta de tarifas que no logran cubrir las necesidades de inversión para mantener la calidad y sustentabilidad del sistema, o que el contexto de incertidumbre conllevó a la empresa prestataria a mantener la capacidad existente y no a realizar inversiones para ampliar la misma.

Recién en 2006, se nota un crecimiento importante de inversiones (desde 2003 los costos de explotación son aproximadamente 30 puntos superior a las inversiones, y en 2006 – 2008 se reduce a un promedio de 20,5 puntos<sup>66</sup>), coincidente con la ratificación del Acta Acuerdo.

Gráfico 5

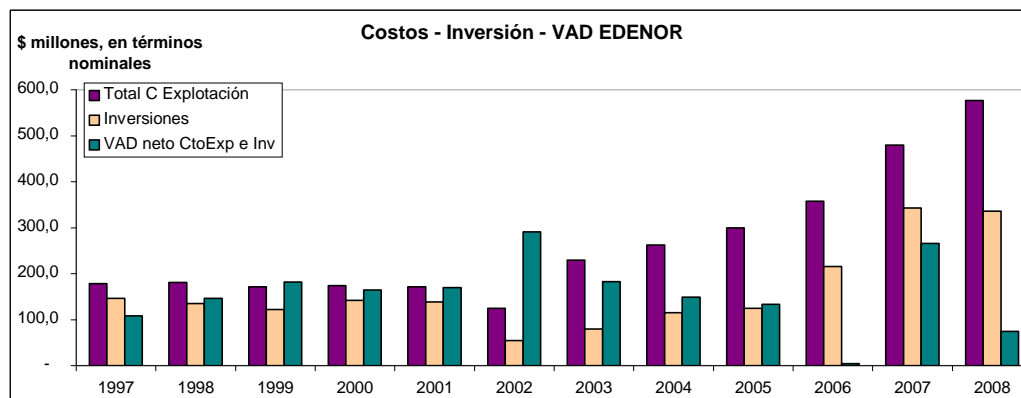


Fuente: Elaboración propia en base a los Balances Contables de EDENOR S.A.  
El año 2007 incluye ingresos retroactivos correspondientes a Nov-05/Dic-06

<sup>66</sup> En 1999 – 2000 la diferencia era de 8,5 puntos porcentuales.

Asimismo, recuérdese que el incremento que se observa en la rentabilidad (antes de impuestos) en 2007, corresponde a la incorporación al cuadro tarifario de EDENOR del MMC 1.

Gráfico 6



Fuente: Elaboración propia en base a los Balances Contables de EDENOR S.A.  
El año 2007 incluye ingresos retroactivos correspondientes a Nov-05/Dic-06

En este último gráfico se aprecia el marcado crecimiento que presentan los costos de explotación. Y el débil crecimiento de las inversiones, lo cual podría verse reflejado en el futuro en los niveles de calidad del sistema.

### 3.2.7. Régimen de calidad de prestación del servicio y sanciones.

De acuerdo con Rivier<sup>67</sup> la Argentina es el país con la regulación de calidad más completa y estricta. Las Distribuidoras son las únicas responsables frente al cliente final de la calidad agregada del servicio, controlándose los aspectos de continuidad del suministro, calidad de la onda y atención comercial. En caso de no cumplirse los niveles mínimos exigidos, las Distribuidoras deben indemnizar al cliente, sobre la base del valor de la energía no suministrada<sup>68</sup>.

Sobre este aspecto, como principio general, el Acta Acuerdo establece que el Concesionario prestará el servicio en las condiciones de calidad que surgen del Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

Al mismo tiempo, el Acta Acuerdo<sup>69</sup> establece que los montos de las sanciones por Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico, Comercial podrán ser

<sup>67</sup> Rivier, Abbad J.; Úbeda, J.; Gómez San Román, T.; De La Fuente, León I. "La regulación de la calidad del servicio eléctrico", en Anales de Mecánica y Electricidad, Argentina, año 1999, Volumen 76, Fascículo 1, pp. 30-38.

<sup>68</sup> Muguera, Daniel.; Kerszberg, Ernesto; Fernández, Rodrigo, "Valor de la Confiabilidad en el Sistema Eléctrico. La discusión metodológica para su determinación", Documento CEARE 01-03, junio 2003. "Si bien el caso de la Argentina es una regulación basada en incentivos, que debe conducir al sistema al nivel de calidad esperado (triángulo de calidad, tarifa e incentivos), la correcta valorización del costo de confiabilidad para los usuarios (Costo de la Energía no Suministrada) ha sido calculado hace más de una década, sin ser actualizado."

<sup>69</sup> Cláusula 5.4., Acta Acuerdo de EDENOR La cláusula establece que: "Los montos de las sanciones por Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial **que resulten de cada medición**, conforme los plazos previstos en las normas vigentes, podrán ser destinados por el CONCESIONARIO a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el ANEXO VI del presente ACUERDO y en el Programa de Inversiones que el CONCESIONARIO presente en el marco de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, siempre y cuando el CONCESIONARIO haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, medida por indicadores de frecuencia y duración de interrupciones, superior a los índices de la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA" (el resaltado es nuestro). Al respecto, es pertinente aclarar que la Calidad de Servicio Comercial no se controla por mediciones. Por lo cual, las únicas sanciones plausibles de ser derivadas a

destinados por el Concesionario a la ejecución de inversiones adicionales al Plan de Inversiones, siempre que logre mantener una calidad de servicio semestral, medida por indicadores de frecuencia (SAIFI) y duración (SAIDI) de interrupciones, superior a los índices de la Calidad Media de Referencia<sup>70</sup>.

Desde una perspectiva que adhiere a estos mecanismos de reversión de penalidades en inversiones adicionales, cabe argüir que se asientan sobre la necesidad de privilegiar, en este período de emergencia, las señales y la asignación de recursos hacia las acciones más efectivas y eficientes; minimizando, por otra parte, las exigencias de caja dentro de un margen de razonabilidad, para amortiguar el impacto del aumento de los costos operativos para sustentar el servicio en condiciones de calidad y seguridad<sup>71</sup>.

Igualmente, la reversión de las multas en inversiones resulta ser una medida fundada en el esfuerzo compartido que deben soportar los usuarios y las Concesionarias ante la crisis. En definitiva, es una medida tendiente a disminuir las exigencias financieras del servicio y los riesgos de desequilibrio hasta que se lleve a cabo la Revisión Tarifaria Integral<sup>72</sup>.

Desde otro enfoque, puede señalarse que mediante este mecanismo se desdibuja la finalidad de las sanciones<sup>73</sup>, las que más allá de su función punitiva, tenían por objetivo principal brindar una señal económica al prestador tendiente a incentivar las inversiones necesarias para evitar tales infracciones en el futuro<sup>74</sup>.

Por otro lado, si bien puede entenderse la facultad de redireccionar las multas en cuestión como una medida fundada en el esfuerzo compartido que deben soportar los usuarios y las Concesionarias ante la crisis, cabe remarcar que con este mecanismo el usuario estaría participando directamente en la financiación de las inversiones efectuadas bajo este esquema.

Por otra parte, respecto de las multas derivadas de sanciones correspondientes al período comprendido entre la promulgación de la Ley 25.561 y la firma del Acta Acuerdo, se acordó un trato diferente para cada caso, siempre sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las mismas.

En el caso de TRANSENER, la cláusula 9.2.2. permite al Concesionario diferir el pago de las multas cuya notificación, o causa, u origen, haya tenido lugar en el

---

inversiones son aquellas relacionadas con la Calidad de Producto Técnico y Calidad de Servicio Técnico, generadas por perturbaciones registradas en mediciones sobre la red.

<sup>70</sup> Es el promedio de los índices de calidad de prestación del servicio registrados durante el período 2000-2003 expresado por los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones, de acuerdo a la cláusula 5.2. del Acta Acuerdo de EDENOR.

<sup>71</sup> Informe de Justificación de la Carta de Entendimiento firmada entre UNIREN y EDENOR.

<sup>72</sup> Informe de Justificación de la Propuesta de Carta de Entendimiento UNIREN – EDENOR

<sup>73</sup> El mecanismo implementado aparece como una posible modificación del fundamento de las penalidades, anteriormente basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones no satisfactorias, según lo previsto en el Subanexo IV, punto 1 (Introducción), párrafo tercero del Contrato de Concesión.

<sup>74</sup> Aguilar Valdez, Oscar, op. cit., p. 103. De allí que el Subanexo 4, Punto 5.1, Introducción, párrafo segundo, del Contrato de Concesión se prevea: “El objetivo de la aplicación de sanciones económicas es orientar las inversiones de LA DISTRIBUIDORA hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad”.

período comprendido entre el 06/01/2002 y la entrada en vigencia del Acta Acuerdo; las cuales serán abonadas en seis cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los 180 días de la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral.

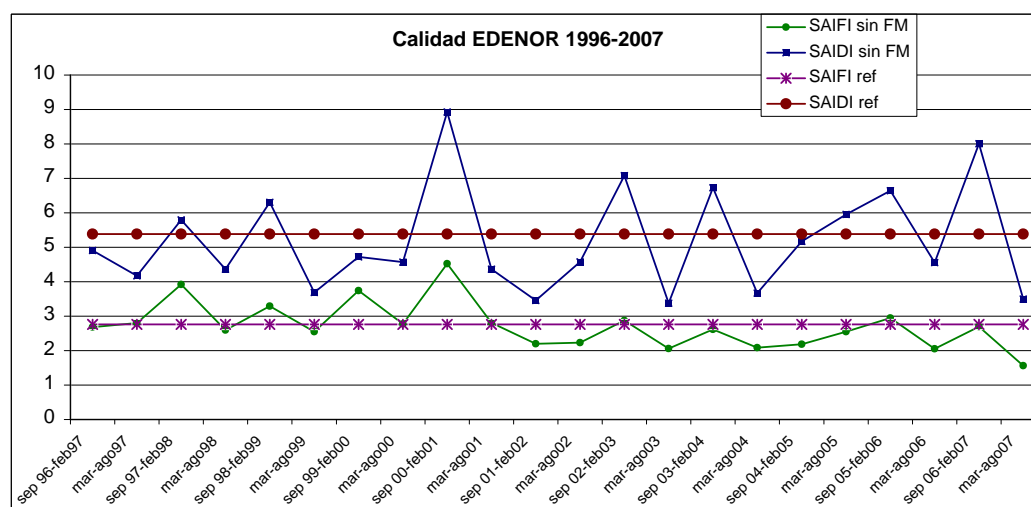
Respecto de EDENOR, la cláusula 9.2.2. permite al Concesionario, respecto de las multas cuyo destino sean bonificaciones a usuarios, y cuya notificación o causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 06/01/2002 y la entrada en vigencia del Acta Acuerdo se abonarán en 14 cuotas pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los 180 días de la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral.

Por su parte, la cláusula 23.1.1. del Acta Acuerdo de EDENOR establece que a través del ENRE, el Concesionario, procederá a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para ordenar la suspensión del cobro de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 06/01/2002 y la entrada en vigencia del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, con las excepciones especificadas en la cláusula 9° referidas a las multas cuyo destino sean bonificaciones a usuarios<sup>75</sup>.

### 3.2.8. La calidad durante la transición.

Es dable destacar que el parámetro de calidad ha sido fijado de acuerdo al estado del arte del período en el cual fue establecido. De extenderse el Período de Transición Contractual, podría evidenciarse la falta de proyección del servicio eléctrico. En lugar de ello, este seguirá funcionando con parámetros de referencia desactualizados.

Gráfico 7



Fuente: Elaboración propia en base a los Balances Contables de EDENOR S.A.

<sup>75</sup> Al respecto se ha expedido la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV en autos caratulados “EDENOR SA c/Res 778/07 – ENRE (19788/06)” mediante la cual se suspendió la aplicación de una multa contra la distribuidora hasta tanto se resuelva el recurso administrativo planteado, en el cual la empresa alegó que la multa no cumplía con lo acordado en el Acta Acuerdo, y que estaba suspendida la aplicación de sanciones cuya notificación, causa, u origen hayan tenido lugar en el período.

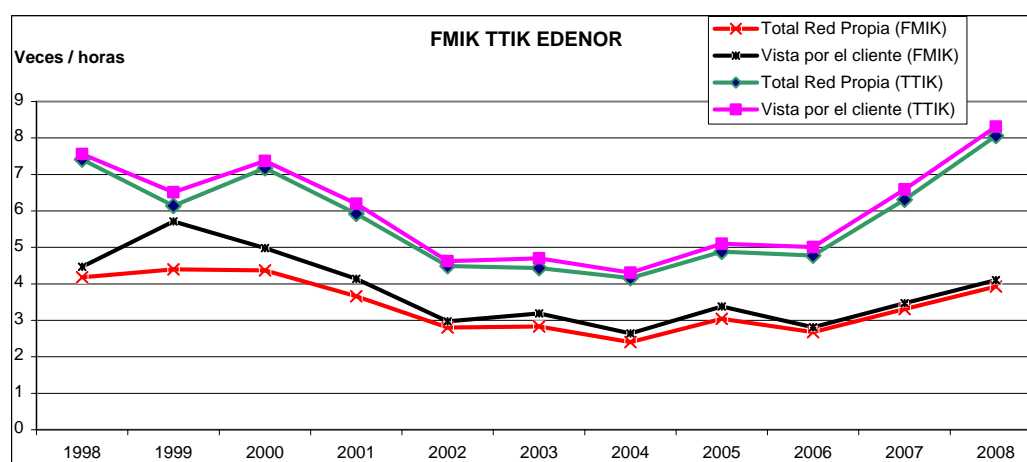
En el caso de EDENOR, como se observa en el gráfico anterior, el Índice de frecuencia (SAIFI) muestra un comportamiento que se mantiene por debajo de la Calidad Media de Referencia. Por su parte, el SAIDI es más errático, en períodos se encuentra por debajo del promedio y en otros lo supera, comportamiento que puede tener su explicación en circunstancias climáticas.

Concluyendo, no se observa, de acuerdo con estos índices, una tendencia definida.

No obstante, si se analizan la Frecuencia media de interrupción (FMIK) y el Tiempo Total de interrupción (TTIK), ambos indicadores estarían mostrando una tendencia hacia el deterioro en la calidad desde 2004.

Esta situación podría relacionarse con la falta de inversiones para el periodo posterior a la crisis, en el que habíamos observado una importante caída.

Gráfico 8



Fuente: Elaboración propia en base a los Balances Contables de EDENOR S.A.

En el caso de TRANSENER, el cumplimiento de la Calidad Media de Referencia implica también, el aumento en un 50% de los premios percibidos respecto de lo establecido en la Resolución ENRE 1319/1998. Durante el Período de Transición Contractual la Transportista se mantuvo por debajo de la Calidad Media de Referencia.

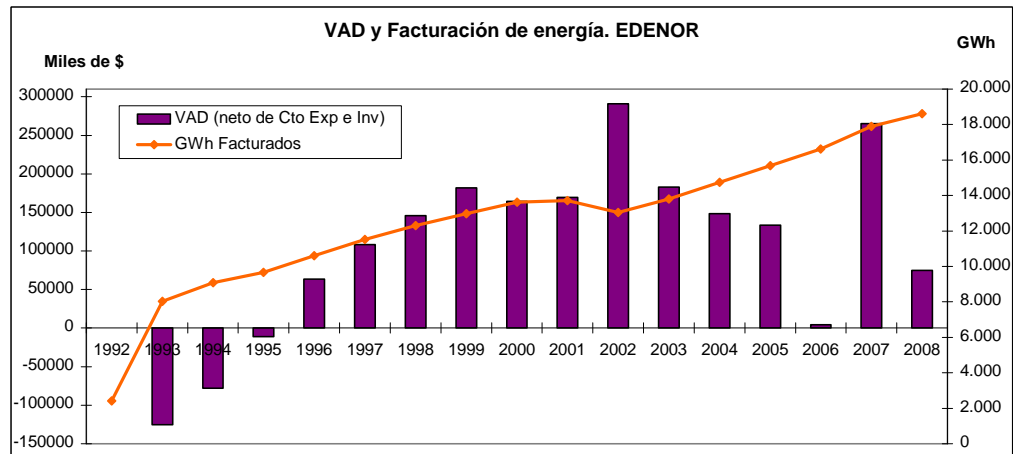
### 3.2.9. Tasa de rentabilidad.

El modelo de regulación implementado tuvo por objeto asegurar a las Concesionarias un ingreso razonable que le posibilite hacer frente a los costos operativos, impuestos, amortizaciones, y como ya se expuso, la obtención de una tasa de retorno o rentabilidad suficiente y razonable.

La rentabilidad no debería exceder una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el Concesionario y la utilidad obtenida por la

prestación del servicio. Consecuentemente, la Revisión Tarifaria Integral establecería la nueva rentabilidad para la Concesionaria.

Gráfico 9



Fuente: Elaboración propia en base a Balances Contables de EDENOR S.A.  
 Nota: El año 2007 incluye ingresos retroactivos correspondientes a Nov-05/Dic-06

Dado que desde 2001 hasta 2007, no existió variación del cuadro tarifario de EDENOR en cuanto a su componente del VAD, la empresa fue reduciendo el margen de ganancia, debiendo utilizar una mayor proporción para inversiones y costos de explotación para mantener la sustentabilidad del sistema como lo establece la Ley 25.561

De los Balances de EDENOR surge que la rentabilidad sobre activos<sup>76</sup> muestra una caída desde la crisis incrementándose a partir de 2007, influenciado por el ingreso retroactivo del MMC 1.

En cuanto a la rentabilidad del accionista<sup>77</sup>, para el periodo de crisis hasta 2006 este indicador fue negativo (a excepción de 2003). En 2002 con la devaluación se alcanza casi un 40% negativo. Y el 17,5% de 2006, está relacionado con la reestructuración de la deuda financiera, mencionada en el punto 2.1 del trabajo.

Cuadro 1: Rentabilidad de EDENOR S.A.

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Rentabilidad antes amortizaciones, impuestos e int.: EBITDA/Activo Total	-3,7%	-4,4%	2,9%	6,2%	11,7%	15,2%	16,2%	17,4%	17,0%	16,6%	8,7%	7,0%	6,1%	5,0%	6,1%	15,7%	11,4%
Rentabilidad Capital Propio: Resultado NETO/PN	-6,8%	-9,4%	0,2%	5,6%	7,9%	11,2%	9,3%	9,8%	10,2%	9,8%	-39,7%	13,0%	-5,9%	-10,9%	17,5%	6,2%	5,9%

Fuente: Elaboración propia en base a los Balances Contables de EDENOR S.A.

Vinculado a ello existen entre las distintas Actas Acuerdo<sup>78</sup> marcadas diferencias en la redacción de las cláusulas que regulan el pago de dividendos durante el Período de Transición Tarifaria.

<sup>76</sup> Relación entre el resultado antes de amortizaciones, intereses e impuesto a las ganancias (EBITDA) y el activo total.

<sup>77</sup> Resultado neto del ejercicio sobre el Patrimonio Neto.

<sup>78</sup> Al respecto cotejar la cláusula 7.4 del Acta Acuerdo EDENOR, la cláusula 8.4. del Acta Acuerdo TRANSENER, la cláusula 9.4 del Acuerdo EDELAP (suscripta el 15/02/2006, y ratificada por Decreto 1959/2006) y la cláusula 7.4 del Acta Acuerdo EDESUR (suscripta el 15/02/2006, y ratificada por Decreto 1959/2006).

Ingresando a la hermenéutica de las citadas cláusulas, en particular las correspondientes a EDENOR, EDESUR y TRANSENER, se observa que en el supuesto de EDENOR, se requiere a los fines de estar facultada a proceder al pago de dividendos, la expresa autorización previa del ENRE.

A diferencia de ello, no se requiere en el caso de EDESUR y TRANSENER de un pronunciamiento concreto del ENRE. En estas condiciones el silencio del ENRE no puede ser interpretado como negativa<sup>79</sup>.

La aplicación concreta de las mencionadas cláusulas estará relacionada directamente con el uso que cada Concesionaria haga de la cláusula de Trato Equitativo incorporada en su correspondiente Acta Acuerdo<sup>80</sup>.

### **3.2.10. Nuevas modalidades de satisfacción de la demanda. Contribución Especial Reembolsable – cambios en el trámite.**

La cláusula 8° del Acta Acuerdo de EDENOR incorpora nuevas modalidades para la expansión de las redes a nuevos suministros, aplicables durante los 12 meses subsiguientes a la entrada en vigencia del Acta Acuerdo, las que deberán ser redefinidas en la Revisión Tarifaria Integral.

La incorporación de éstas modalidades, es pasible de ser interpretada como una “regulación contractual” de la obligación genérica de satisfacción de toda nueva demanda prevista en los artículos 2° y 25° inciso b) del Contrato de Concesión.

De igual manera puede interpretarse que se introdujeron regímenes de calidad diferenciada, lo que se tradujo en nuevas categorías tarifarias, en modificaciones de las condiciones de suministro así como penalidades acordes con la calidad diferenciada adoptada.

Condiciones como las aquí pactadas, generan incertidumbre sobre la responsabilidad que le cabe a la Concesionaria frente a inversiones que excedan las especificadas en las Actas Acuerdo.

Asimismo, pueden importar posibles perjuicios en su contra, en razón de los costos que pudieren emerger de las obligaciones de información adicional y los que pudieren surgir de su obligación de planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de todas las obras necesarias para atender el suministro de las áreas reseñadas.

---

<sup>79</sup> Eliashev, Nicolás, “Una distribuidora de energía eléctrica que no pudo distribuir dividendos a sus accionistas: el caso Edesur”, Diario El Dial, Argentina, 06/12/2009. Así esta previsto a *contrario sensu* en el artículo 10° de la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo: “[e]l silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo” (énfasis nuestro).

<sup>80</sup> Cláusula 12° del Acta Acuerdo EDELAP y cláusula 10° del Acta Acuerdo EDESUR.



Desde la perspectiva de los usuarios, la cláusula convenida apunta a un mejoramiento en la accesibilidad al servicio público de distribución de energía eléctrica. Por otro lado, es dable advertir que en épocas de "normalidad", la situación pudo ser regulada o resuelta a través del Contrato de Concesión<sup>81</sup>.

Una modificación regulatoria relevante parte del derecho que tendrá el Concesionario de solicitar al usuario, sin necesidad de autorización del ENRE<sup>82</sup>, para ciertas modalidades de demanda, una "Contribución Especial Reembolsable"<sup>83</sup> por los gastos e inversiones excedentes a los parámetros especificados en las Actas Acuerdo.

Finalmente, es digna de mención la aparición expresa respecto de la generación mediante fuentes no convencionales de energía.

#### **4. Cláusulas referentes a acciones ante Tribunales Internacionales.**

Las denuncias impetradas por las Concesionarias ante Tribunales Internacionales a raíz de las medidas contenidas en la Ley 25.561, constituyeron un importante elemento de conflicto en el proceso de renegociación de los Contratos de Concesión.

La firma de las Actas Acuerdo reflejó claramente la voluntad del Gobierno Nacional por normalizar la situación de los Contratos de Concesión y solucionar el problema de las denuncias de manera consensuada entre las partes.

Un punto relevante conseguido por la administración nacional en las Actas Acuerdo, fue la condición que, para su ratificación, el Concesionario debía de manera previa haber suspendido toda demanda iniciada ante sede administrativa, arbitral o judicial del país o del exterior en relación a las políticas adoptadas tras la crisis de 2001.

Las Actas Acuerdo de EDENOR y TRANSENER<sup>84</sup> contienen este requisito de suspensión. Mientras que en el Acta Acuerdo TRANSENER se acordó la obligación solo para los accionistas actuales, en el Acta Acuerdo EDENOR la obligación de suspensión alcanzó al Concesionario, accionistas y ex accionistas.

En ese sentido, ELECTRICITÉ DE FRANCE presentó en octubre/2005, los instrumentos legales exigidos en el Acta Acuerdo<sup>85</sup> que acreditaban la suspensión de su denuncia ante el CIADI<sup>86</sup>.

---

<sup>81</sup> Por parte de la Concesionaria, mediante el artículo 29° del Contrato de Concesión. Por parte del ENRE, mediante el artículo 25° inciso h) del Contrato de Concesión.

<sup>82</sup> A diferencia de ello, de conformidad al inciso 4), Capítulo V, Subanexo I del Contrato de Concesión, donde la Contribución Especial Reembolsable ya se encontraba prevista, la distribuidora debía contar con autorización expresa del ENRE para caso particular donde pretendiera utilizar este mecanismo de financiación.

<sup>83</sup> Reguladas en el Anexo VII de EDENOR.

<sup>84</sup> Cláusula 22.1., Acta Acuerdo de EDENOR y cláusula 21.1.1., Acta Acuerdo de TRANSENER.

<sup>85</sup> Cláusulas 22.1.2. y 22.1.3., Acta Acuerdo de EDENOR.

<sup>86</sup> De no haber presentado esos instrumentos, se habría obstaculizado la ratificación del Acta Acuerdo por parte del Poder Ejecutivo Nacional; cláusula 22.1.4., Acta Acuerdo de EDENOR.

En el caso de TRANSENER, el gobierno, a fin de destrabar la renegociación, decidió no seguir reclamando a Nacional Grid la suspensión o desistimiento de la demanda ante la CNUDMI. Se limitó, en cambio, a incluir dentro de Acta Acuerdo el compromiso del Concesionario de declarar a favor de la Argentina en juicios internacionales que pudieran iniciar o haber iniciado ex – accionistas de la sociedad, vinculados a las políticas contenidas en la Ley 25.561<sup>87</sup>. Se interpretó que la firma del Acta Acuerdo, había reparado el daño causado a partir de 2001 y, por consiguiente, cualquier demanda anterior resultaría inadmisibles y contradictoria con la nueva situación.

Cabe destacar que, en esta primera instancia, se trató de una “suspensión”, el desistimiento definitivo de la demanda se realizaría una vez aprobado el nuevo cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral<sup>88</sup>. La posibilidad de retomar la denuncia ante tribunales internacionales quedó, de esa manera, como un elemento de negociación a utilizar por parte de la Concesionaria.

El no cumplimiento de la presentación formal del desistimiento en los plazos pautados en el Acta Acuerdo, otorgaría al Concedente el derecho de no aplicar el cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral y hasta podría denunciar el Acta Acuerdo y proceder a la rescisión del Contrato de Concesión sin que ello genere ningún derecho o reparación por parte de la Concesionaria o sus accionistas<sup>89</sup>.

De la misma manera, mediando suspensión o desistimiento, el Concedente tendrá el derecho de adoptar medidas similares<sup>90</sup> en el caso que el Concesionario o los accionistas no cumplan con el compromiso de no iniciar nuevas demandas referentes a las medidas contenidas en la Ley 25.561<sup>91</sup>.

Asimismo, las Acta Acuerdo establecen que si se produjeran fallos adversos al Estado vinculados a las políticas contenidas en la Ley 25.561, que requieran reparación, compensación o indemnización económica, el Concesionario deberá afrontar con sus propios recursos los costos que surjan de los mismos<sup>92</sup>. No tendrá el derecho de reclamar reparación, indemnización ni compensación de ningún tipo al Concedente y todos los gastos que deba asumir no podrán ser trasladados a los usuarios<sup>93</sup>.

Por otro lado, tanto en las Actas Acuerdo de EDENOR como de TRANSENER existe una salvaguarda del Concesionario ante incumplimientos por parte del Concedente en relación a la convocatoria de las Audiencias Públicas previamente

---

<sup>87</sup> Cláusula 21.3.3., Acta Acuerdo de TRANSENER.

<sup>88</sup> Cláusula 22.2.1., Acta Acuerdo de EDENOR S.A y cláusula 21.2.1., Acta Acuerdo de TRANSENER EDENOR deberá presentar el desistimiento a los 10 días hábiles posteriores a la aprobación del cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral y publicado en el Boletín Oficial. En caso de TRANSENER el desistimiento deberá ser presentado a 10 días hábiles posteriores de la realización de la Audiencia Pública previa a la Revisión Tarifaria Integral.

<sup>89</sup> Acta Acuerdo EDENOR- Cláusula 22.2.5 y Acta Acuerdo TRANSENER Cláusula 21.2.3 y Acta Acuerdo EDENOR S.A- Cláusula 22.2.6 y Acta Acuerdo de TRANSENER S.A Cláusula 21.2.4.

<sup>90</sup> Cláusula 22.2.9., Acta Acuerdo EDENOR y cláusula 21.2.6., Acta Acuerdo TRANSENER.

<sup>91</sup> Acta Acuerdo EDENOR- Cláusula 22.1.5.

<sup>92</sup> Acta Acuerdo EDENOR- Cláusula 22.3.1. y Acta Acuerdo TRANSENER Cláusula 21.3.1- La Diferencia entre TRANSENER y EDENOR es que TRANSENER sólo se hará cargo de los fallos adversos al Estado de los accionistas actuales, mientras que Edenor incluye a los fallos de accionistas y ex accionistas.

<sup>93</sup> Acta Acuerdo EDENOR S.A, Cláusula 22.3.2.

a la Revisión Tarifaria Integral o en el supuesto de no haber efectivizado la aplicación del Régimen Tarifario de Transición<sup>94</sup>. En ese caso, el Concesionario, habiendo pasado un año de la firma del Acta Acuerdo, quedará habilitado para iniciar nuevos juicios contra la Argentina o de proseguir las acciones suspendidas sobre cuestiones vinculadas a las disposiciones de la Ley 25.651<sup>9596</sup>.

## **5. LAS PAUTAS**<sup>97</sup>.

A continuación se describen las pautas fijadas en las Actas Acuerdo enfatizando en aquellas que hacen al objeto de la presente tesina.

Las nuevas condiciones en materia de mecanismos de ajuste y actualización de tarifas, están dadas por<sup>98</sup>:

- (i) La prohibición de aplicar ‘cualquier mecanismo indexatorio’.
- (ii) El requerimiento en cabeza del ENRE de adoptar procedimientos de ajuste no automático.
- (iii) La necesidad de seleccionar un nuevo índice de ajuste basado en la economía nacional<sup>99</sup>.

De esta manera si bien se mantiene lo prescripto en el inc. c) del art. 42 de la Ley 24.065, se derogó la formula de ajuste automático prevista en el artículo 49 de la Ley citada. Al mismo tiempo, se pretende mantener la ecuación económico-financiera de la Concesión.

La cláusula 14° no establece especificaciones sobre las características del mecanismo de ajuste no automático propiciado, ni sobre el índice de ajuste que en el marco de la Revisión Tarifaria Integral deberá adoptar el ENRE.

Mientras que mediante la cláusula 14.1.2. del Acta Acuerdo, se busca controlar los avances en eficiencia en la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, la cláusula 14.1.3 del Acta Acuerdo sienta las bases del futuro Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades. Para su implantación, el ENRE: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de

<sup>94</sup> Cláusula 22.1.6., Acta Acuerdo de EDENOR.

<sup>95</sup> Cláusula 22.1.6., Acta Acuerdo de EDENOR En relación a TRANSENER, la salvaguarda está vinculada al no cumplimiento de las Audiencias Públicas antes de la Revisión Tarifaria Integral, otorgándole el derecho al Concesionario de iniciar acciones que consideren pertinentes para el cumplimiento del acuerdo. No se especifica nada sobre retomar o efectuar nuevas denuncias en razón de la Ley 25.561 (Acta Acuerdo TRANSENER- cláusula 21.1.2).

<sup>96</sup> A la fecha ni Edenor ni Transener, pese a que podrían considerarse verificadas las condiciones que la cláusula abordada exige, hicieron uso de esta prerrogativa.

<sup>97</sup> Se entiende por pautas al conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el procedimiento de la Revisión Tarifaria Integral, previstas en la cláusula 14 de las Actas Acuerdo de EDENOR y TRANSENER.

<sup>98</sup> Se sigue aquí en parte lo expuesto por Bertero Raúl, “Reglas de ajuste y actualización de tarifas: Limitaciones de la legislación argentina al régimen ‘price-cap’”, Documento CEARE, Argentina, abril de 2009.

<sup>99</sup> La posibilidad del regulador de aplicar índices de ajuste en dólares, o en otras divisas extranjeras y/o cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países, resultó impugnada en sede judicial en el caso: “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -PEN-M. E.- Dto. 1.738/92- y otro” -Expte.23.232. J.C.A.Fed.8. Confirmada por la CNFed C.A., Sala V, con fecha 05 de diciembre de 2001. Finalmente, se declararon sobre el particular improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se rechazaron quejas deducidas, en: D. 89. XXXVIII - "Defensor del Pueblo de la Nación - incidente med. c/ E.N. -P.E.N. - M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento" - CSJN - 24/05/2005.

servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; b) evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas; y c) evaluará las ventajas y desventajas de los sistemas solidarios de multas en relación con los sistemas de individualización de usuarios.

Con relación a las actividades no reguladas, la cláusula 14.1.4. prevé llevar a cabo un análisis del impacto de dichas actividades desarrolladas por el Concesionario en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de tales actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado. Asimismo, en las cláusulas 14.1.5. y 14.1.6., se refiere a un análisis de los costos razonables y eficientes para la prestación del servicio público que será tenido en cuenta para determinar la tarifa. En ese marco, concretamente se previó también en la cláusula 14.1.6. la realización de una Auditoría Técnica y Económica de los Bienes Esenciales afectados a la Concesión.

Mediante la cláusula 14.1.7, el Acta Acuerdo determina que la Base de Capital de la Concesión se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la Concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores; y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establecen los artículos 2, 40, 41, siguientes y concordantes de la Ley 24.065.

Se advierte en algunos aspectos un avance del regulador en cuanto al control de los costos y gestión de la empresa, esto es un control efectivo y *ex ante*, a diferencia del control por resultados, o *ex post*, que es característico en los sistemas de *price cap*, y que había mayormente efectuado el ENRE hasta la entrada en vigencia de las Actas Acuerdo.

En otro orden, en la cláusula 15° del Acta Acuerdo de EDENOR se establece una nueva categoría “Tarifa Social”, incorporando a la normativa criterios de distribución social inexistentes en el Marco Regulatorio Eléctrico.

La financiación del Régimen de Tarifa Social a través del aporte de usuarios no alcanzados por el beneficio, podría constituir una violación a la prohibición de subsidios cruzados prevista en el 42° inciso e) de la Ley 24.065 y del artículo 31 inciso b) del Contrato de Concesión<sup>100</sup>.

## **6. LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL<sup>101</sup>.**

<sup>100</sup> Que establece la asignación de los costos propios de Distribución de cada categoría teniendo en cuenta la modalidad de consumo de cada grupo de usuarios y el nivel de tensión en que se efectúe el suministro.

<sup>101</sup> Se sigue aquí en parte los argumentos expuestos por los Bersten Horacio L., Caplan Ariel R. y Lowenrosen Flavio Ismael, en autos: “Consumidores libres Cooperativa Ltda. y Otros c/ E.N. y Otros s/ Sumarísimo”.

Las Actas Acuerdo fijaron plazos expresos para la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral. Estos plazos no se cumplieron. La Secretaría de Energía de la Nación emitió las Resoluciones 434/2007 y 865/2008<sup>102</sup> que prorrogaron el plazo de vigencia del Período de Transición Contractual, al 01/02/2008, y luego hasta febrero/2009. Lo expuesto da lugar a tres etapas:

- 1°) Del 6/1/2002 al 31/7/2006: Comprendida por Período el de Transición Contractual establecido en el Acta Acuerdo.
- 2°) Del 1/8/2006 al 31/1/2009: Período de Transición Contractual prorrogado por las Resoluciones citadas.
- 3°) Del 1/2/2009 a la fecha: No existe norma que prorrogue el Período de Transición Contractual debiendo estar en vigencia la Revisión Tarifaria Integral a cargo del ENRE.

Paralelamente, tal como se mencionó anteriormente, en las Actas Acuerdo se encuentra previsto que los cuadros tarifarios, como así también, derechos y obligaciones del Concesionario fijados en dichos documentos serán de aplicación hasta la Revisión Tarifaria Integral. Tales son los supuestos por ejemplo, del MMC, la obligación de mantener un Plan de Inversiones en proporción a la proyección económica y financiera, entre otros. Inclusive, en el caso del transporte, el ENRE ha prorrogado la vigencia de los cuadros tarifarios y los derechos y obligaciones fijados en las Actas Acuerdo en ejercicio de sus facultades establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional.

En igual sentido la Secretaría de Energía fundó su competencia para llevar a cabo la ampliación del Período el de Transición Contractual y la postergación de la Revisión Tarifaria Integral en que habiendo culminado el proceso de renegociación del contrato de Concesión de EDENOR con el dictado del Decreto 1957/2006, tanto la Secretaría de Energía como el ENRE, retoman en pleno el ejercicio de sus facultades conforme el marco regulatorio aplicable al sector<sup>103</sup>.

Asimismo, dichas ampliaciones del Período de Transición Contractual fueron solicitadas por la propia Concesionaria, manifestando en ambos casos su voluntad de extender todos los efectos del período aludido hasta la aplicación efectiva del nuevo régimen tarifario resultante del proceso de Revisión Tarifaria Integral, como así también, que la representación del Poder Ejecutivo Nacional en los Contratos de Concesión es ejercida por la propia Secretaría de Energía.

A ello, se suma que las prórrogas resueltas por la Secretaría de Energía fueron determinadas en el marco de Emergencia Pública vigente, extremo que posibilitaría la referida ampliación del Período de Transición Contractual.

---

<sup>102</sup> Asimismo, la Secretaría de Energía determinó en los mismos términos las respectivas prórrogas de los Períodos de Transición Contractual de EDELAP y EDESUR mediante las Resoluciones 805/2007 y 866/2007, 433/2007 y 864/2007 respectivamente. Con lo que la Secretaría de Energía se consideró con competencia a diferir la vigencia de los Períodos de Transición Contractual en tres oportunidades.

<sup>103</sup> Considerando séptimo de las Resolución Secretaría de Energía 434/2007 prorrogada por 865/2008.

Por otra parte, conforme el artículo Decreto 1398/2002, el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultades para prorrogar la Concesión, a pedido del Concesionario, y por intermedio de la Secretaría de Energía<sup>104</sup>. En tal circunstancia, resulta de aplicación el principio legal “*argumentum a maiori ad minus*” (quien puede lo más, puede lo menos).

No obstante ello, según otra interpretación, la sola prorrogación por medio de una Resolución de la Secretaría de Energía, en lugar de haber sido determinada mediante un Decreto, permitiría cuestionar la validez de tales actos administrativos<sup>105</sup>, al no haberse respetado el principio general del derecho denominado “*paralelismo de las formas y de las competencias*”, que impone que si la ratificación de las Actas Acuerdos se dispuso mediante un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, cualquier modificación a dichos instrumentos debe estatuirse mediante normas del mismo rango.

Ello así puesto que siendo el plazo de duración del Período de Transición Contractual uno de los puntos centrales del Acta Acuerdo, la prórroga de lo renegociado por la UNIREN y la Concesionaria, y ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional, requeriría de una nueva Acta Acuerdo o instrumento similar, suscripto por ambas partes, que debería ser aprobado por los Organismos<sup>106</sup> que tomaron intervención en el primer acuerdo, ello “*ad referendum*” de una nueva ratificación del Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, independientemente de la postura que se adopte sobre la validez de las prórrogas, a partir del 01/02/2009 no existe una prórroga expresa del Período de Transición Contractual, silencio que evidencia una notable fragilidad en la vigencia de las previsiones establecidas en el Acta Acuerdo, en tanto no se resuelva una nueva extensión.

Frente a tal situación se hace necesaria la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral a cargo del ENRE conforme se desarrollará en el punto subsiguiente, único procedimiento legítimo de revisión tarifaria que puede sustanciarse con posterioridad al vencimiento del Período de Transición Contractual.

---

<sup>104</sup> Decreto 1398/2002 Reglamentario de la Ley 24.065, artículo 51 “EI ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá someter al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, su propuesta de prórroga o renegociación de una concesión. La citada Secretaría debería resolver, sobre el particular dentro del término de TREINTA (30) días hábiles, estando facultada para denegar fundamentalmente tal petición, en cuyo caso deberá instruir al mencionado Ente a iniciar un procedimiento de selección del nuevo concesionario, según los términos y condiciones que especifique dicha Secretaría.

<sup>105</sup> La competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo (art. 7º, Decreto-ley 19549), esencial como tal. Así se ha dicho que: “En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, ello a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a tal actuación, sino como un presupuesto de ella en virtud de la vinculación positiva de la Administración Pública al ordenamiento jurídico” (122). *CNFed. CA, Sala I, “Autopistas del Sol v. Enargas”, DJ, 1999-1-360; mismo tribunal en “Y.P.F. v. Enargas”; DJ, 1996-2-58.* Gordillo, Agustín (Dir.), “Procedimiento Administrativo”, Argentina, Editorial Lexis Nexis-Depalma, año 2003, comentario al artículo 3º del decreto-ley 19.549.

<sup>106</sup> Los organismos intervinientes fueron la Procuración del Tesoro de la Nación, la Sindicatura General de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente, la Cámara de Diputados de la Nación, el Senadores de la Nación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que en el Acta Acuerdo de EDENOR se prevé expresamente que la aplicación del Régimen Tarifario de Transición, los nuevos cargos tarifarios, y sus actualizaciones conforme las previsiones de la cláusula 4° regirán desde la ratificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional hasta la entrada en vigencia efectiva de la Revisión Tarifaria Integral. En el caso de TRANSENER la situación es similar en virtud de lo establecido en la Resolución ENRE 423/2006, la cual, prorroga los cargos tarifarios y las disposiciones establecidas en el Acta Acuerdo hasta la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral.

Cabe destacar que la propia Acta Acuerdo dispuso que una vez que la misma fuera ratificada por Poder Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Energía y el ENRE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, debían proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acta Acuerdo<sup>107</sup>.

Mediante la Resolución 865/2008, la Secretaría de Energía fijó el mes de febrero de 2009 como fecha de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario, motivo por el cual corresponde al ENRE arbitrar todas las medidas conducentes para su puesta en vigencia en la fecha señalada.

Sin embargo aún superada dicha fecha, no ha sido convocada la Audiencia Pública prevista en el procedimiento de la Revisión Tarifaria Integral, y menos aún se ha fijado un nuevo régimen tarifario aplicable a EDENOR y a TRANSENER, conforme los términos de las cláusulas 13° y 14° del Acta Acuerdo y en el artículo 1° de la Resolución Secretaría de Energía 865/2008, que encuentra correlato en las disposiciones de la Ley 24.065, y que hace a una cuestión de interés público derivada de la necesidad de contar con los ingresos que en concepto de tarifas permitan realizar las actividades e inversiones necesarias para prestar el servicio, conforme a las exigencias de calidad, seguridad y confiabilidad.

Por último, vale la pena especular sobre qué sucedería, en el marco de la nueva composición del Congreso Nacional a partir del 10/12/2009, en caso que no se prorrogue la Emergencia Pública. En tal supuesto, se retornaría a la plena vigencia de la Ley 24.065 y sus reglamentaciones correspondiendo el tratamiento por parte de las autoridades regulatorias de la Revisión Tarifaria Integral respetando los principios tarifarios previstos en la mencionada Ley 24.065 y en los respectivos Contratos de Concesión.

## **7. CONCLUSIONES. PROPUESTAS.**

---

<sup>107</sup> En síntesis, de acuerdo a lo establecido en el Acta Acuerdo el ENRE debía: (i) realizar entre el 21/09/2005 y el 31/05/2006 el proceso de Revisión Tarifaria Integral, y de ese modo, (ii) poner en vigencia el nuevo régimen tarifario resultante del proceso de Revisión Tarifaria Integral, a partir del 01/08/2006.

De acuerdo a lo visto precedentemente, la crisis objetivada en la Ley 25.561, significó la alteración de las condiciones de equilibrio necesarias para la prestación continua y sustentable de los servicios de distribución y transporte de energía eléctrica.

Las Actas Acuerdo constituyeron las normas bajo las cuales se debían prestar los mencionados servicios públicos hasta tanto se concretara la Revisión Tarifaria Integral, cuyo producto sería un nuevo cuadro tarifario, y la adecuación del Marco Regulatorio Eléctrico, con la incorporación de las Pautas y de aquellos elementos que fueran necesarios a fin ordenar su entramado legal y contractual.

En muchos casos, los instrumentos surgidos de las Actas Acuerdo incorporaron aspectos que no son propios del esquema regulatorio eléctrico implementado a partir de la Ley 24.065.

Con la Revisión Tarifaria Integral, instrumento final al cual están sujetas las Actas Acuerdo, se debería alcanzar un nuevo equilibrio entre la calidad del servicio, el sistema de penalizaciones y el nivel tarifario.

Dicho procedimiento es el pilar fundamental para la armonización del Marco Regulatorio Eléctrico. Su restauración beneficiará a los distintos actores del sector eléctrico, contribuyendo a promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad, protección adecuada de los derechos de los usuarios y promoción de la inversión privada en dichos sectores para asegurar el suministro a largo plazo<sup>108</sup>.

Asimismo, el pleno cumplimiento a lo convenido en las Actas Acuerdo, permitiría concluir las controversias latentes ante Tribunales Internacionales.

Vale recordar que los servicios de transporte y distribución de energía eléctrica son actividades de capital intensivo. Por ello, requieren de un marco estable y transparente que fomente la inversión en infraestructura e instalaciones que posibiliten un servicio eficiente y sustentable en el largo plazo, con acceso para todos los usuarios.

Por todo lo manifestado, ante la situación descripta, entendemos que resultará necesario llevar a cabo la Revisión Tarifaria Integral a efectos de evitar perjuicios tanto al Concesionario –a quien únicamente le queda la posibilidad de realizar una acción de amparo por mora<sup>109</sup>–, como así también, a los propios usuarios presentes y futuros del servicio público. Ello, por cuanto la dilación en recomponer el

---

<sup>108</sup> En consonancia a lo dispuesto por los incisos a, b y c artículo 2° de la Ley 24.065.

<sup>109</sup> La distribuidora de gas natural por redes Metrogas S.A. sería la primer prestataria de un servicio público nacional que habría emprendido la vía judicial en el ámbito doméstico. En una carta a la Bolsa de Comercio informó que presentó amparos por mora en el fuero Contencioso Administrativo Federal por la demora oficial para mejorar sus ingresos. Admitió que “se vio obligada a presentar un amparo por mora en cada uno de los siete expedientes” donde se tramita su alza de tarifa. Diario Crítica de la Argentina, 11 de noviembre de 2009. Dirección URL: <http://www2.criticadigital.com/imprensa/index.php?secc=nota&nid=33747>.



cuadro tarifario conforme lo estipulado en el Acta Acuerdo repercutirá en un deterioro de las condiciones para la prestación del servicio público.

## **8. BIBLIOGRAFÍA. FUENTES CITADAS/FUENTES CONSULTADAS.**

Aguilar Valdez, Oscar, “*Competencia y regulación económica. Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio*”, en "Servicio público, Policía y fomento", Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Revista Régimen de la Administración Pública, Argentina, Editorial RAP, año 2003.

Azpiazu, Daniel y Bonofiglio, Nicolás, “*Nuevos escenarios macroeconómicos y servicios públicos. Reconfiguración empresarial en los sectores de agua potable y saneamiento, y distribución eléctrica. Diferencias y similitudes*”. Revista Realidad Económica, Argentina, Editorial FLACSO, año 2006, N° 224.

[http://www.flacso.org.ar/uploaded\\_files/Publicaciones/185\\_AEYT\\_Nuevos\\_escenarios\\_macroeconomicos.y.servicios.publicos.pdf](http://www.flacso.org.ar/uploaded_files/Publicaciones/185_AEYT_Nuevos_escenarios_macroeconomicos.y.servicios.publicos.pdf) al 05/11/2009.

Bastos, Carlos y Abdala, Manuel “*Transformación del Sector Eléctrico Argentino*”, Chile, Editorial Antártica, año 1993.

Bertero Raúl, “*Reglas de ajuste y actualización de tarifas: Limitaciones de la legislación argentina al régimen ‘price-cap’* ”, Documento CEARE, Buenos Aires-Argentina, abril de 2009.

Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 7ª edición actualizada, 2002.

Cassagne, Juan Carlos y Ariño Ortiz, Gaspar; *Servicios Públicos, Regulación y Renegociación*, Buenos Aires LexisNexis, Abeledo Perrot, 2005.

Carasalle, Juan Manuel, “*La obligación de suministro de los distribuidores de electricidad ante la crisis energética*”, en Suplemento de Derecho Administrativo, Editorial Lexis Nexis, Argentina, año 2005, Suplemento N° 53 Julio-Septiembre.

Corey, Gordon R. “*The Averch Johnson Proposition: A critical Analysis*”, The RAND Journal of Economics, Volumen 2 N° 1, Primavera 1971, pp. 358-373.

Devoto, Alberto, “*Modelos tarifarios y procesos de revisión*”, en: García Delgado, José Luis (ed.); Jiménez, Juan Carlos (ed.). “*Energía y regulación en Iberoamérica*”, Madrid-España, Editorial Thomson-Civitas, año 2008 (Biblioteca Civitas Economía y Empresa; Colección Economía/ Comisión Nacional de Energía; Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de Energía).

Diario La Nación, 30 de junio 2005 – Diario El Cronista Comercial, mayo de 2006

Durand, Julio C., “*El marco regulatorio eléctrico en la emergencia*”, Revista El Derecho Administrativo, Buenos Aires-Argentina, Editorial El Derecho, 12-JUL-06, Volumen 2005.

Eliashev, Nicolás, “*Los cargos tarifarios para obras en gas y electricidad. Una etapa más en una demolición oculta,*” en *Jurisprudencia Argentina*, Argentina, Editorial Jurisprudencia Argentina, año 2006, Volumen II, Suplemento de Derecho Administrativo.

Eliashev, Nicolás, “*Una distribuidora de energía eléctrica que no pudo distribuir dividendos a sus accionistas: el caso Edesur*”, *Diario El Dial*, Argentina, 06/12/2009.

Gordillo, Agustín (Dir.), “*Procedimiento Administrativo*”, Argentina, Editorial Lexis Nexis-Depalma, año 2003.

Rivier, Abbad J.; Úbeda, J.; Gómez San Román, T.; De La Fuente, León I. “*La regulación de la calidad del servicio eléctrico*”, en *Anales de Mecánica y Electricidad*, Argentina, año 1999, Volumen 76, Fascículo 1.

Greco, Esteban; Bertero, Raúl; Lambertini Griselda, “*Sistemas regulatorios por incentivos*”, Argentina, CEARE-Secretaría de Energía, Mayo de 2008.

Hubeñak, Juan Martín, “*La regulación de los mercados y segmentos del gas natural y la energía eléctrica durante la emergencia pública*”, *Revista Régimen de la Administración Pública*, Argentina, Editorial RAP, 02-MAR-07, Volumen 339S.

Lapeña, Jorge; Echarte, Roberto; Olocco, Raúl; Aráoz, Julio César; Montamat, Daniel Gustavo; Apud, Emilio; Guadagni, Alieto Aldo; Devoto, Alberto Enrique, “*Propuesta de una política de Estado para el sector energético argentino*”, Argentina: [s.n.], marzo de 2009.

Las Heras, Miguel, “*La regulación económica de los servicios públicos*”, España, Editorial Ariel Economía, año 1999.

Pozo Gowland, Héctor M., “*Los servicios públicos. La renegociación de sus contratos*”, *El Derecho Administrativo*, Argentina, Editorial El Derecho, 03-OCT-05, Volumen 2004, pp. 548-577.

Miljiker, María Eva; Ahe, Dafne Soledad; Alanis, Sebastián D.; Scheibler, Guillermo, “*El Derecho Administrativo de la emergencia*”, en *Seminarios de Derecho Administrativo*, Argentina, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, año 2002.

Salomoni, Jorge Luis, “*Servicio público y emergencia*”, en *Servicio Público, Policía y Fomento - AA.VV.*, Ciudad de Buenos Aires, ediciones Rap S.A, mayo de 2004, pp.243-262.

Sarciat, Alberto Diego: “*Crisis energética y oportunidad de cambio. Propuestas desde la óptica jurídica*”, Res Pública Argentina, Ediciones RAP S.A., Argentina, Junio-Septiembre 2007 2007-02.

Sobre Casas, Roberto P., “*Las tarifas. Cambios no explícitos: del price cap al cost plus*”, en Jurisprudencia Argentina, Argentina, Editorial Jurisprudencia Argentina, 23-FEB-09, Volumen 2008-III, pp. 944-958.

Sacristán, Estela B., “*Régimen de las tarifas de los Servicios Públicos*”, Argentina, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L, año 2007.

Autores varios, “*Las tarifas de los Servicios públicos*”, Boletín La Ley, Argentina, Editorial La Ley, 21-AGO-09, volumen 5, N° 113 p. 3.

Muguerza, Daniel.; Kerszberg, Ernesto; Fernández, Rodrigo, “*Valor de la Confiabilidad en el Sistema Eléctrico. La discusión metodológica para su determinación*”, Documento CEARE 01-03, junio 2003.

Fallo en el expediente “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -PEN-M. E.- Dto. 1.738/92- y otro”, Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Argentina, Editorial RAP, octubre 2001, N° 277, pp. 103-104.

Fallo en el expediente "Defensor del Pueblo de la Nación - incidente med. c/ E.N. -P.E.N. - M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento", Cámara Suprema de Justicia de la Nación, en Revista Jurídica Argentina La Ley, Argentina, Editorial La Ley, año 2005, Tomo C, Jurisprudencia, pp. 791-803.

Bersten Horacio L., Caplan Ariel R. y Lowenrosen Flavio Ismael, en autos: “*Consumidores libres Cooperativa Ltda. y Otros c/ E.N. y Otros s/ Sumarísimo*”.

Normativa referenciada

Decreto 1957/2006 – Acta Acuerdo EDENOR.

Decreto 1462/2005 – Acta Acuerdo TRANSENER.

Decreto 1959/2006 – Acta Acuerdo de EDESUR.

Decreto 802/2005 – Acta Acuerdo de EDELAP.

Decreto 170/1992 – Contrato de Concesión de EDENOR.

Decreto 714/1992 – Contrato de Concesión de EDESUR.

Decreto 1795/1992 – Contrato de Concesión de EDELAP

Decreto 2743/1992 – Contrato de Concesión de TRANSENER.

CEARE